

335
2ej



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
PLANTEL ARAGON**

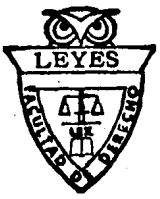
**EL ESTADO DE INDEFENSION TEMPORAL DEL
INCUPLADO EN EL CONFLICTO COMPETENCIAL
TERRITORIAL DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JORGE ARTURO SANCHEZ JIMENEZ

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

San Juan de Aragón, Edo. de México, Abril de 1994





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"Yo soy como soy
y a casi todo el mundo
le pedí prestado
Yo soy como soy
y a casi todo el mundo
yo le tiendo mano".

SILVIO RODRIGUEZ.

Las palabras siguientes son mucho más que una dedicat--
ria; es el enorme agradecimiento a esa maravillosa gente que
contribuye a que mi existencia sea más fructífera y esperanza--
dora.

A MI MADRE, SEÑORA ALICIA JIMENEZ DE SANCHEZ, un merecido
homenaje de tu hijo que te agradece, para poder sanar un tanto
esa vida de penurias y sufrimientos, llenando tu gran corazón
de dicha y satisfacción.

A MI COMPAÑERA MONICA, tu aparición en mi camino es el
reencuentro con la ilusión de vivir, y lo mucho que te amo ad--
quiere su mayor expresión en esos dos hermosos seres que
reposan en tu vientre.

A MI HIJA VARINIA, por ese nunca lejano instante de poder
tocar nuevamente esas manitas morenas y besar tu carita, para
continuar nuestro camino intransigentemente interrumpido.

A MIS HERMANOS, Alberto, Monserrat, Miguel, Juan y Roció,
por la felicidad máxima que merecen encontrar todos; en donde
quiera que esté, saben que pueden contar conmigo.

A MI PADRE, SEÑOR ALBERTO SANCHEZ LOPEZ, por la limpieza
actual de mis sentimientos, olvidando los añejos rencores para
llegar a la pacificación.

A TODOS MIS SOBRINOS, porque sigan defendiendo sus dere--
chos individuales de niños y adolescentes, en los tránsitos de
la vida, tienen mi apoyo y mi cariño siempre.

A ALAN TELLO JIMENEZ, autor principal del inicio de este
camino, que en este día llega a uno de los muchos objetivos
venideros. En donde estés, mi admiración eterna.

MI RESPETO SINCERO por la ayuda recibida de los señores
Roberto Pérez Huitrón, Enriqueta Flores de Pérez y de su hijo
Roberto.

A MIS IMPRESCINDIBLES amigos, Elvira, Silvia, Olivia,
Luz, Renato, Héctor, Jesús, Genaro, Gabriel y Fernando,
reciban mi gratitud por su reconfortable compañía.

UN ESPECIAL AGRADECIMIENTO a mi asesor, licenciado Arturo Arriaga Flores, por su virtuoso profesionalismo, el respeto a la libertad de expresión y la accesibilidad prestada para poder concluir este trabajo.

MI ESTIMA, GRAN CONSIDERACION Y ADMIRACION de los conocimientos jurídicos adquiridos, a los señores licenciados, Gerardo Zago Merlo, Eduardo Rueda Fernández, José Felipe Marcelo Iniesta, José Lino Minero Torres, Armando Sedano Ortiz, Gabriel Costilla Hernández, Rubén Caballero Salas y Alvaro Tovilla León.

A LA SOLIDARIDAD INCOMPARABLE de la licenciada Alicia García Galicia, jamás olvidaré su humano gesto.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, cuna de mi superación intelectual.

A MIS RAICES POPULARES, nunca negadas, siempre presentes; por continuar en la línea trazada y canalizar los conocimientos en aras de ayudar al necesitado.

INDICE.

EL ESTADO DE INDEFENSIÓN TEMPORAL DEL INCUPLADO EN EL CONFLICTO COMPETENCIAL TERRITORIAL DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

INTRODUCCION.

CAPITULO I.

LA COMPETENCIA

A. Generalidades.	1
B. Competencia Penal.	9
C. Diferencias Esenciales entre Jurisdicción y Competencia.	15
D. Jurisdicción Penal Federal.	22
E. División Territorial de los Juzgados de Distrito en Materia Penal.	27

CAPITULO II.

TERRITORIALIDAD Y EXTRATERRITORIALIDAD DE APLICACION DE LA LEY PENAL FEDERAL.

A. El Territorio.	31
a.1. Mar Territorial.	36
a.2. Espacio Aéreo.	41
B. La Extraterritorialidad.	44
b.1. Principio Real.	47
b.2. Principio Personal.	48
b.3. Principio Universal.	50
C. La Extradición.	52
c.1. Extradición Interregional.	53
c.2. Extradición Internacional.	56

CAPITULO III.

CONFLICTOS DE COMPETENCIA JUDICIAL.

A. Concepto.	59
B. Incompetencia Penal Federal.	66
b.1. Instancia de Parte.	67
b.2. Oficiosa.	74
C. Conflicto Competencial de Territorio de los Juzgados de Distrito en Materia Penal.	76
c.1. Definición.	76
c.2. Competencia Positiva.	78
c.3. Competencia Negativa.	79
D. Soluciones al Conflicto Competencial,	

Análisis del Artículo 11 del Código Federal de Procedimientos Penales.	80
E. Autoridad que Resuelve.	89
e.1. La Fracción VII del Artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.	89
e.2. Formalidades.	92
e.3. Resolución.	94

CAPITULO IV.

SEGURIDAD JURIDICA DEL INculpADO EN EL CONFLICTO DE COMPETENCIA TERRITORIAL ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

A. En la Orden de Aprehensión.	98
a.1. Otorgamiento.	100
a.2. Negativa.	104
a.3. Trascendencia del Exhorto en la Orden de Aprehensión.	107
B. En el Auto de Formal Prisión.	111
b.1. La Libertad Provisional en la Incompetencia.	116
b.2. Reclasificación del Delito Dentro del Término Constitucional.	122
C. Extensión Máxima para Decretar la Incompetencia en la Instrucción.	126
D. Efectos de la Sentencia Dictada por un Juez Incompetente.	131
CONCLUSIONES.	137
BIBLIOGRAFIA.	141

I N T R O D U C C I O N .

El presente trabajo nace como una inquietud al hecho de que, con independencia de un juicio penal que se sigue en contra de una persona, se presenta en ocasiones una controversia entre dos órganos jurisdiccionales: en la que, no se estudia lo relativo al procedimiento generado por el activo, sino que se analiza lo referente a qué juzgador debe conocer de dicho procedimiento. Lo que en la especie es conocido como: **conflicto de competencia.**

Durante el lapso de tiempo que tarda en resolverse el conflicto, el inculpado entraña una situación de zozobra respecto a quién va a conocer su asunto, ya que éste se suspende, hasta en tanto se defina aquél; intervalo en el cual se encuentra impedido de actuar.

En nuestra opinión, el inculpado que se ve inmerso en el problema de competencia, asume una postura de indefensión ante esa problemática, por la negligente forma en que se prolonga su solución; por ello, analizaremos cuál es la seguridad jurídica que guarda en esa situación.

Por otra parte, dado que el conflicto que escudriñamos en esta investigación, es particularmente aquél relacionado con la competencia territorial, precisamente el que se da entre

Juzgados de Distrito en Materia Penal; por tanto, haremos un breve recorrido en lo correspondiente a la competencia, en una semblanza general; apuntaremos de igual forma lo concerniente a la territorialidad y extraterritorialidad de aplicación de la ley penal federal; incursionaremos por los caminos de los conflictos de competencia, en especial los territoriales, su forma de resolverlos y la autoridad que lo efectúa; para concluir elaborando un análisis de la seguridad jurídica que guarda el inculpado en esta controversia jurisdiccional, en las diversas etapas procedimentales, como lo son: la orden de aprehensión; el auto de formal prisión; la instrucción y la sentencia.

Por último, externaremos nuestro personal punto de vista, así como los pros y las contras de determinadas situaciones y las proposiciones a las que nos conduce este trabajo.

CAPITULO I.

LA COMPETENCIA.

A.- GENERALIDADES.

En el constante desarrollo de la vida cotidiana, es frecuente escuchar la palabra competencia, atribuyéndose a ésta diferentes acepciones, tales como "competencia deportiva", en la que dos o más rivales se enfrentan entre sí con el objeto de obtener la victoria; "competencia comercial" entre diversas empresas pertenecientes al mismo ramo de producción o venta de múltiples artículos de adquisición, o bien que una persona "es o no competente" para desempeñar una labor determinada, y una gran variedad más de los diversos usos que se le dan a la palabra competencia.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define a la competencia como: "Disputa o contienda entre dos o más sujetos sobre una cosa: 2.- Oposición o rivalidad entre dos o más que aspiran a obtener la misma cosa: 3.- Incumbencia: 4.- Aptitud, idoneidad." (1). En tanto que, El Diccionario Larousse Ilustrado, la registra en sus' anales como: "Disputa o contienda entre dos o más sujetos sobre

(1) Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española. 199 ed. Madrid, 1970.

alguna cosa: Incumbencia de ser de su competencia: Capacidad, aptitud: Conjunto de atribuciones depositadas en un órgano o en una persona y límite legal en que una u otra, puede ejecutar una acción." (2)

De las anteriores definiciones etimológicas se desprende que, para los fines de la presente investigación, nos apoyaremos en la parte final de la segunda de ellas que expresa: "conjunto de atribuciones depositadas en un órgano o en una persona y límite legal en el que una u otra puede ejecutar una acción".

Legalmente hablando, la competencia para Carlos Cortés Figueroa es: "... el conjunto de facultades previstas en la ley (regladas por tanto) en forma expresa, así como otras facultades que se desprenden lógicamente de las anteriores (implícitas, como suelen llamarse), y que incumbe desarrollar a un órgano estatal y, en razón de que al frente de cada órgano del Estado hay una o varias personas físicas a través de las cuales se manifiesta la voluntad estatal...". (3) De

2. Pequeño Larousse Ilustrado. 5ª Ed. Paris 1968.

3. CORTÉS Figueroa, Carlos. "Introducción a la Teoría General del Proceso". Cárdenas Editores y Distribuidores. México, 1983. p. 120.

esta definición se entiende que la competencia en términos legales es una atribución de la expresión material del accionar estatal, la cual sufre una transformación partiendo de la abstracción de ente jurídico denominado Estado, a la actividad tangible desarrollada por una o varias personas físicas que representan aquél.

Abundando al respecto es conveniente señalar las palabras en las que se conduce el maestro Humberto Briseño Sierra quien opina: "...la competencia es la suma de atribuciones del órgano público." (4). En esta definición se evidencia claramente que la competencia es el desarrollo legal de los órganos del Estado, entendiendo entonces, que ésta debe estar establecida en la ley en su gran mayoría, sin olvidar en estas circunstancias que la jurisprudencia sentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también establece competencia. En nuestra Carta Magna dicha legalidad se encuentra plasmada en su artículo 16, el que en lo conducente preceptúa: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

2. BRISEÑO Sierra, Humberto. "Derecho Procesal". Vol. II Cárdenas Editores y Distribuidores. México, 1969. p. 269.

Ahora bien, para los fines planteados en este trabajo cabe aclarar que la clase de competencia que nos interesa es la competencia jurisdiccional en su sentido procesalista; es decir, aquella que ejercen los órganos estatales encargados de velar por la aplicación del derecho en las controversias suscitadas en el seno de una sociedad históricamente determinada.

Como se dijo antes, el Estado siendo una persona jurídica, para llevar a buen término su propia actividad, se apoya en una organización (órganos) y en personas físicas que quieran y obren por él; por consiguiente la competencia se divide en dos partes:

a). **COMPETENCIA OBJETIVA.** Es aquella que entraña a un órgano jurisdiccional determinado para, con su intervención, dirimir un conflicto que le corresponda a su investidura; por ejemplo, el Juzgado Primero Penal del Distrito Federal, interviene radicando una consignación realizada por el Ministerio Público Investigador, y con ello inicia su actividad para la aplicación de la ley penal al caso concreto.

b). **COMPETENCIA SUBJETIVA.** Es la que corresponde a la persona física denominada Juez o Magistrado, quien asume el papel de titular de un órgano jurisdiccional, para hacer valer la ejecución de las leyes relacionadas con la función de éste;

Carbigracia, el licenciado Fernando Hernández Piña, es el titular del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal.

De lo hasta aquí apuntado, es pertinente decir que la competencia que tiene mayor validez es la objetiva, esto es por la razón de que un órgano jurisdiccional es una representación permanente del Estado, y al pertenecer a uno de los tres poderes de éste tiene una existencia autónoma; en tanto que, la competencia subjetiva requiere de la existencia previa del órgano jurisdiccional para poder manifestarse en una situación determinada, tan es así que al cambiar al titular de un juzgado, éste continúa conociendo de las causas en las que intervino aquél, a través de un nuevo titular. Reforzando estas ideas se encuentra la opinión del procesalista Cipriano Gómez Lara, quien nos dice en relación a esta situación que : " La genuina competencia es la objetiva, porque se refiere al órgano jurisdiccional con abstracción de quién sea su titular en un momento determinado. En cambio, la competencia subjetiva no alude a dicho órgano jurisdiccional sino a su titular, a la persona o personas físicas encargadas del desenvolvimiento, del desempeño de las funciones del órgano." (5)

5. GOMEZ Lara, Cipriano. "Teoría General del Proceso". Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1987. p. 158.

En términos generales hay una gran variedad de definiciones de las doctrinas procesalistas acerca de la competencia, entre las que destacan por lo somero y preciso, según nuestro punto de vista, la de Rafael de Pina, quien expresa: "... competencia es aquella parte de la potestad jurisdiccional que está legalmente atribuida a un órgano judicial determinado, frente a una cuestión también determinada." (6). Así como la opinión en lo conducente de Eduardo Pallares, siendo: "... competencia es la porción de jurisdicción que la ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios.". (7). Estamos de acuerdo con las dos anteriores definiciones toda vez que cubren con amplitud los factores de la competencia, siendo estos: 1.- El accionar de un órgano jurisdiccional. 2.- Las facultades que la ley le otorga y, 3.- La existencia de una controversia que requiere o solicita su intervención.

En base a todo lo dicho hasta aquí, nos atrevemos a definir a la competencia jurisdiccional en un sentido procesalista como: la expresión tangible de la actividad de

6. DE PINA, Rafael. "Instituciones de Derecho Procesal Civil". 139 Ed. Editorial Porrúa. México, 1979. p 88.

7. PALLARES, Eduardo. "Derecho Procesal Civil". 129 Ed. Editorial Porrúa. México, 1986. p. 83.

los órganos jurisdiccionales, quienes actúan representados por una persona física, llamada juez o magistrado, a los que, por medio de la ley que les da intervención o en contadas ocasiones la jurisprudencia, se les habilita para aplicar el derecho en una controversia determinada.

En otro orden de ideas diremos que la competencia en la actualidad se distribuye en variadas formas, esto es porque en sociedades numerosas y complejas como en la que nos desarrollamos, resulta humanamente imposible que un solo órgano jurisdiccional pudiera intervenir en toda clase de litigios, en primera porque dada la gran extensión de un territorio como lo es nuestro país, un juez se vería obstaculizado para estar presente en un lugar específico y posteriormente trasladarse a otro y así sucesivamente, por eso es conveniente acercar lo más propiamente posible el litigio al juez. Por otra parte, no podría un exclusivo juzgador decidir sobre diferentes asuntos en los que se requiera mayor experiencia, ya que la gran gama de formas en que se divide el derecho obliga a la especialización de cada una de sus ramas, no siendo concebible que una sola persona conociera totalmente esas ramas del derecho, para definir todo tipo de conflictos jurídicos.

En mérito a lo anterior la competencia se divide en:

a). **COMPETENCIA POR TERRITORIO.** Se presenta cuando el territorio se divide en secciones, las que se determinan por circunstancias y factores de tipo geográfico, demográfico, económico y social, en razón a la división de trabajo por la misma magnitud de éste. En dichas secciones se coloca a un juzgador, el cual ejercerá dentro de su circunscripción respectiva la plenitud de su jurisdicción; por consiguiente habrá varios jueces cuyas facultades jurisdiccionales serán las mismas, pero con distinta competencia territorial.

b). **COMPETENCIA POR MATERIA.** Se deriva de la competencia territorial, cuando la diversidad de los asuntos litigiosos, obliga a establecer una nueva subdivisión en el el trabajo en los lugares geográficamente extensos; cuando los lugares son pequeños, tranquilos, sin un desenvolvimiento social y económico considerable, la competencia puede ser mixta; ya que en los primeros habrá una separación para aquellos casos que tengan menos analogía, es decir, los civiles de los penales, estos de los laborales, etc., determinándose esta competencia por materia en virtud a la naturaleza de la relación jurídica y del estado jurídico que constituye la materia sobre la cual se pide la providencia.

c). **COMPETENCIA POR GRADO.** Esta competencia presupone los diversos escalones o instancias del proceso, y trae aparejada la cuestión relativa a la división jerárquica, ya que las

l'aves procesales regularmente establecen la posibilidad de que la primera decisión sobre el litigio, sea sometida a una revisión por parte de un Tribunal de mayor jerarquía, con la finalidad de determinar si dicha decisión fue dictada con apoyo o no a en el derecho.

d). COMPETENCIA POR CUANTIA. Está determinada por el valor económico de la relación jurídica que constituye el objeto de la causa; los asuntos denominados "de menor cuantía", no se someten a formalidades rígidas ni a trámites dilatorios o complicados, buscando con esto que esos asuntos se resuelvan con prontitud, siendo el caso los llamados juicios sumarios u sumarísimos.

e). COMPETENCIA POR TURNO. Aparece cuando a jueces del mismo territorio, de la misma materia y cuantía, se les fijan determinados días para la recepción de las causas nuevas, a fin de hacer una distribución equitativa del trabajo entre los mismos.

B. COMPETENCIA PENAL.

Hasta estos momentos en el apartado que precede a éste, hemos dado una semblanza de los aspectos fundamentales de la competencia, y en una de sus divisiones señalamos a la

competencia por materia, es por eso que corresponde ahora precisar en relación a la competencia en lo concerniente a la materia penal.

Todos los tribunales penales por el hecho de serlo ejercen jurisdicción, y la medida de tal ejercicio viene también dada en el orden penal por reglas de atribuciones y competencia que determinan los asuntos de que pueden y deben de conocer dada la jurisdicción; entonces, para que un juez pueda ejercer sus funciones judiciales no basta que posea jurisdicción penal; dicho juez, aunque sea capaz, no puede conocer de cualquier clase de delitos, y sea cual fuera el lugar en que se haya cometido éste.

En materia penal la competencia de los tribunales procede de la ley (en algunas ocasiones de la jurisprudencia como se dijo antes), y no de la voluntad de los funcionarios encargados de aplicar la ley penal, ni menos de los particulares, motivo por lo cual la función represiva de la aplicación de la ley penal corresponde exclusivamente a los órganos jurisdiccionales facultados por el Estado para ejercerla a través de sus respectivos titulares, es por ello que en materia penal no existe prórroga de la jurisdicción.

El procesalista español Miguel Fenech define a la competencia penal como: "La competencia surge de la atribución

que hace la Ley de determinados asuntos penales a un Tribunal con preferencia a todos los demás, de lo que se infiere que se entiende por competencia el derecho y la facultad de un tribunal para conocer de ciertos asuntos concretos frente a los demás Tribunales del mismo orden jurisdiccional penal.".

(8). Tal aseveración nos conduce a establecer que a pesar de la existencia de diversos órganos jurisdiccionales de iguales características para la aplicación material de la ley penal, uno de ellos es el que deberá conocer de una causa penal específica, excluyéndose con esto a los demás; ello se debe a la coincidencia de ciertos factores creados con anterioridad al hecho, que habilita a uno de esos tribunales para intervenir en la referida hipótesis del caso penal.

En similares términos se expresa Alberto González Blanco, quien define a la competencia penal como: "... la competencia en materia penal es la facultad que las leyes conceden a los tribunales para ejercer la jurisdicción en los casos concretos y para poder realizar la función represiva." (9). De la anterior cita debe decirse, que si bien es cierto que se

8. FENECH, Miguel. "Curso Elemental de Derecho Procesal Penal". Tomo I, Librería Bosch. Barcelona, 1945. p. 189.

9. GONZALEZ Blanco, Alberto. "El Procedimiento Penal Mexicano" Editorial Porrúa. México, 1975. p. 76.

mencionan factores esenciales de la competencia penal, como lo son, la facultad legal; el ejercicio de la jurisdicción de los tribunales y la existencia de un caso concreto, empero, no se alude como en la definición que le antecede, al hecho de la existencia de más tribunales que estén en aptitudes legales para conocer de un litigio, y en los que uno solo de ellos, bajo ciertas condiciones procesales, podrá conocer de él; ello es en mérito a la función privativa que ejerce un determinado tribunal con la exclusión de todos los demás. En tanto que, la función preventiva puede ser ejercida por dos o más tribunales, pero no al mismo tiempo, sino en tal manera que el primero en ejercerla, previene a los otros inhibiéndolos para conocer del mismo asunto.

Así entonces podemos desglosar a la competencia penal y estudiar en primer lugar sus características, que son:

a). **SU LEGALIDAD.** Está dada en base a que sólo puede ser determina expresamente por la ley, y eso hace que no sea prorrogable ni renunciable.

b). **FORZOSA.** El ejercicio de la competencia penal se impone siempre que se trate de resolver sobre un hecho que revista la calidad de delito.

c). **ABSOLUTA.** Ello es en atención a que comprende no sólo

el asunto en definitiva, sino también las excepciones que de él se deriven, en donde las partes carecen de facultad para interferir su función mediante transacciones, desistimientos, etc.; excepto de los contados casos permitidos por la ley.

d). IMPROPRIOGABLE. La competencia penal de un tribunal no puede ser prorrogable a otro, sino en los casos y bajo las condiciones que la ley establezca, como en el exhorto, la acumulación o la prevención en auxilio de otro tribunal.

Por otra parte los factores que determinan a la competencia penal son las siguientes:

1). LA MATERIA.- Se determina en consideración a la naturaleza del delito, en la gravedad de éste y en la aplicación de la pena correspondiente, subdividiéndose en: Ordenamiento Federal, reglamentada en el artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal; Ordenamiento Militar, establecida tal competencia en el artículo 57 del Código de la Justicia Militar y, el Ordenamiento del Fuero Común, preceptuada en el Código Penal para el Distrito Federal y en la Ley de Responsabilidades de Funcionarios del Departamento del Distrito Federal. Debe añadirse que este último ordenamiento acepta otra división a su vez, para dar cabida a la existencia de los hoy llamados Juzgados de Paz Penal del Distrito Federal, quienes conocen de delitos cuya pena no

exceda de dos años de prisión, multa sea cual fuera el valor de ella, caución de no ofender, entre otras.

2). EL TERRITORIO. Se atiende aquí a la competencia por el lugar en que se cometió el delito, sin importar el domicilio del sujeto activo o del diverso pasivo, existentes en la comisión de aquél.

3). LA FUNCIONALIDAD.- Se determina por la distribución de la jurisdicción penal que se establece en relación a las fases de desarrollo de las etapas del procedimiento, en las que en cada una de ellas intervienen diferentes tribunales.

4). EN RAZON DE LA PERSONA. Se da en función a las circunstancias personales que concurren con el autor del delito, como sucede con los que se reserva a los menores de edad, a los militares o a los altos funcionario de la Federación.

Apoyándonos en lo antes expuesto, podemos definir a la competencia penal como: La expresión soberana del Estado, en su exclusividad de aplicar las penas en determinados hipótesis creadas con anterioridad al hecho delictuoso, que lo faculta a intervenir por medio de una o más personas físicas conductoras del ejercicio de la función jurisdiccional, para emitir una resolución que ponga fin al conflicto generado por aquél.

C. DIFERENCIAS ESENCIALES ENTRE JURISDICCION Y COMPETENCIA.

En los puntos anteriores al definir a la palabra competencia fue inevitable que aparejada a ésta se mencionara a la jurisdicción, ello se debe fundamentalmente a la relación intrínseca que une a estas dos figuras jurídicas, lo que en numerosos ocasiones ha llevado a confundirlas entre sí al grado de utilizarlas como sinónimos; por consiguiente a continuación trataremos de diferenciar a una de la otra.

La jurisdicción es una palabra a la que los estudiosos procesalistas han dado un campo extenso en los intentos por definirla o precisarla; para ello, iniciaremos diciendo que encontramos sus raíces etimológicas en la locución IUS DICERE, lo que literalmente significa "decir el derecho"; sin embargo, dicho significado no nos permite determinar el carácter específico de la jurisdicción, ya que si bien es cierto que en el ejercicio de la función judicial el juzgador dice el derecho en el desarrollo del proceso y al dictar la sentencia relativa a aquél, no menos cierto lo es que en el ejercicio de la función legislativa y de su diversa administrativa, el órgano legislativo y el representante de la administración pública también dicen el derecho al crear la ley y en el acto administrativo respectivamente, pero aún así encontramos diferencias esenciales que distinguen a una de las otras; al

respecto el maestro Eduardo García Maynez nos dice: "La diferencia entre las funciones jurisdiccional y administrativa consiste en que, al realizar la primera, procede el Estado por cuenta ajena, en tanto que, al ejercitar la segunda, lo hace por cuenta propia. La actividad administrativa tiene como fin la satisfacción directa de los intereses públicos garantizados por el derecho objetivo, mientras que la de los órganos jurisdiccionales tiende a suprimir los obstáculos que se oponen al cumplimiento de las normas jurídicas, y garantiza en forma indirecta los intereses privados." (10). La cita que nos antecede entraña el sentido principal de diferenciar la función de los órganos administrativos con la de los órganos judiciales, la que estriba sustancialmente en la intervención del Estado como tercero imparcial en la solución de un litigio entre los particulares bajo su potestad soberana, en el cual no tiene una investidura de parte en tal conflicto, es decir, no tiene algún interés personal en su existencia como ente jurídico, todo esto se da en la función del órgano judicial; mientras que, en la dinámica administrativa, no soluciona conflictos ajenos con su intervención al tener una demarcación de parte en la controversia administrativa, en la cual tiene una participación activa velando por sus intereses como el ente jurídico que es.

10. GARCÍA Maynez, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho". 39ª Ed. Editorial Porrúa. México, 1988. p. 229.

En lo relativo a la diferencia de la funciones judiciales y legislativas, el procesalista italiano Ugo Rocco realiza la siguiente apreciación: "La actividad jurisdiccional y la actividad legislativa tienen, sustancialmente, un elemento conceptual común, que consiste en ser ambos una forma de tutela de intereses... La diferencia conceptual está toda en que mientras la legislación es una forma de tutela abstracta y general, la jurisdicción es una forma de tutela concreta y particular. La una es tutela inmediata; la otra, tutela mediata de intereses.". (11). En mérito a esta definición, podemos entender que la autoridad legislativa crea a la ley, a la norma abstracta, la que no se podrá materializar sino mediante determinados presupuestos, que de no existir la dejarían en una letra escrita sin movilidad alguna. Ahora bien, de tales presupuestos le corresponde conocer a la autoridad judicial para llevar a buen cumplimiento lo estatuido en la norma abstracta, todo ello mediante el desarrollo del proceso en el que va a intervenir el Poder Judicial en su facultad exclusiva de decidir una contienda de intereses con la aplicación de la ley al caso concreto.

De lo antes analizado, podemos manifestar que en el ejercicio de su soberanía, el Estado cumpliendo una de sus

11. ROCCO, Ugo. "Teoría General del Proceso Civil". Editorial Porrúa. México, 1959. pp. 57 y 58.

atribuciones, lleva a cabo la función jurisdiccional, para así preservar la convivencia social, y que esa función por regla general se ejerce por el Poder Judicial; ya que la actividad jurisdiccional en términos generales, no se limita a "decir el derecho", siendo el caso que se ha llegado a pensar que el acto jurisdiccional constituye un desenlace del proceso, esto significaría creer que es en la sentencia en donde únicamente se "dice el derecho", lo que es mentira toda vez que la jurisdicción no es el acto que pone fin al proceso, sino que lo dirige por cada una de sus diversas etapas hasta llegar a su culminación; es quien le da vida al proceso. Por otra parte, la simple declaración del derecho no informa de la actividad jurisdiccional, sólo se puede hablar de esa actividad cuando la declaración del derecho en los casos concretos, tiene fuerza ejecutiva; cuando esa declaración es hecha por alguien a quien el Estado ha investido de poder para hacerlo, facultad única y exclusiva del Poder Judicial. En apoyo a esto último analizaremos la opinión del Maestro Alcalá Zamora y Castillo Niceto, quien nos expresa en relación con la dinámica jurisdiccional que es: "...función desenvuelta por el Estado para conocer, en su día decidir y en su caso, ejecutar la sentencia firme emitida con carácter imperativo por un tercero imparcial, instituido por aquél y situado "supra partes", acerca de una o más pretensiones litigiosas deducidas por los contendientes y canalizadas ante el juzgador a través del correspondiente proceso, en el que podrán haber mediado

también actuaciones preliminares o asegurativas.". (12). Podemos decir que compartimos lo señalado en la anterior definición, porque abarca la esencia de la jurisdicción en ser una función privativa del Estado, para que con su intervención como tercero imparcial, desenmarañe la verdad de las aspiraciones litigiosas en pugna, emita una resolución apegada a su imperium de ejecución y ponga fin a ese litigio en favor de uno de los contendientes.

En las apuntadas circunstancias, sentamos las bases para diferenciar sustancialmente a la jurisdicción de la competencia. En primer lugar veamos la opinión emitida alrededor de este problema del tratadista argentino David Lascano; siendo esta: "La competencia es la capacidad del órgano del Estado para ejercer la función jurisdiccional; y la jurisdicción es por el contrario, la función misma, o sea, la actividad que despliega el Estado para satisfacer los intereses tutelados por el derecho, cuando la norma jurídica no ha sido o podido ser cumplida.". (13)

12. ALCALA ZAMORA y Castillo, Niceto. "Estudios de Teoría General e Historia del Proceso". Tomo I, Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1974. pp. 57 y 58.

13. LASCANO, David. "Jurisdicción y Competencia". Editorial Guillermo Kraft. LTDA. Buenos Aires, 1941. p. 43.

No estamos totalmente de acuerdo con estas palabras, principalmente en aquello de que la competencia es la capacidad del órgano, ya que su capacidad está íntimamente ligada a la expresión soberana del Estado, la cual delega en el órgano jurisdiccional para intervenir en un caso específico, emitiendo una resolución que le ponga fin a aquél, y ello se expresará en la práctica bajo delimitadas condiciones, que son marcadas por la competencia, lo que no tiene que ver con su capacidad, sino mejor dicho con sus límites.

, Continuando en esta línea es menester señalar los términos en los que se conduce el procesalista argentino Hugo Alsina, los que dicen: "...los jueces deben ejercer su jurisdicción en la medida de su competencia... la competencia, fija los límites dentro de los cuales el juez puede ejercer aquella facultad... De ahí que pueda resumirse a la competencia como la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un lugar determinado.". (14). Aquí, por el contrario a la definición que le antecede, si se establece claramente la diferencia entre jurisdicción y competencia, en el sentido de que la competencia es una necesidad de expresión

14. ALSINA, Hugo. "Tratado Teórico Práctico del Derecho Procesal Civil y Comercial". 29 Ed. Tomo II. Ediar. Soc. Anon Editores. Buenos Aires, 1957. p. 511 y 512

de la jurisdicción, aunque sin ella la jurisdicción tiene autonomía de existencia, en tanto que, la competencia para su funcionamiento requiere previamente de la aparición de la jurisdicción.

Podemos concluir diciendo que toda vez que los conceptos entre jurisdicción y competencia se confunden a menudo, debido quizás a las circunstancias de que ambas están fuertemente vinculadas, y no obstante ser así, no debe de existir tal confusión. Conviene precisar que la competencia es una delimitación que hace la ley al Poder Judicial, circunscribiendo el ejercicio de su jurisdicción a determinadas normas que contemplan la competencia; de esto desprendemos que es la norma jurídica quien nos da los criterios necesarios para poder hacer efectivo y práctico el funcionamiento de la actividad de los órganos jurisdiccionales, como una necesidad en la aplicación de la ley, señalando el ámbito en donde se puedan desenvolver aquéllos, ya que de no ser así privaría el desorden y la anarquía entre los órganos jurisdiccionales en la determinación indispensable de la que debe partirse para saber cuál de todos los órganos jurisdiccionales debe avocarse al conocimiento de los hechos, por ello aunque se tenga jurisdicción esto no es causa que justifique la intervención de un órgano en los asuntos que el mismo decida, ya que tal vez no tenga competencia en él, lo que implica que la

competencia es la medida del ejercicio de la jurisdicción: ya que un tribunal puede perder su competencia, pero no su jurisdicción. Motivo por lo cual nosotros consideramos que no es correcto decir que un juzgado tal, no tiene jurisdicción para conocer de un hecho delictuoso; en todo caso, lo que no tiene es competencia para hacer valer esa jurisdicción en el mismo. Por eso es que estamos de acuerdo con ciertos autores que señalan que puede haber jurisdicción sin competencia, mas no competencia sin jurisdicción. Como colofón diremos con certeza que no es válido identificarlos en un sólo concepto, por tener cada uno de ellos su propia esencia y contenido.

C. JURISDICCION PENAL FEDERAL

Los órganos jurisdiccionales pueden ser ordinarios y extraordinarios, siendo los primeros los que tienen el título de su institución en la ley; y los segundos los que se crean ocasionalmente y sólo tienen una existencia de hecho por acontecimientos o circunstancias excepcionales.

En México no existen órganos jurisdiccionales extraordinarios, pues el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en lo esencial: "... Nadie podrá ser privado de la vida, de la

libertad o de sus propiedades, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos...". Entonces, al reconocer el artículo 14 únicamente a los tribunales previamente establecidos, aludiendo con esto a los que antes de la comisión de un hecho tienen instituto legal, se prohíbe tácitamente la creación de tribunales ocasionales o extraordinarios.

Dentro de los órganos jurisdiccionales ordinarios, en materia penal encontramos una subdivisión, siendo esta la de los órganos jurisdiccionales comunes o generales y la de los privativos o especiales; los comunes conocen de la generalidad de los delitos, en tanto que los privilegiados, conocen de asuntos especiales, determinándose esta especialidad por la calidad del acusado, la naturaleza del delito, las condiciones particulares del lugar de ejecución, etc. etc. En consecuencia a esto, la jurisdicción penal federal pertenece a los órganos ordinarios especiales.

Así pues tenemos que, la competencia de la jurisdicción penal federal encuentra su fundamento legal en la fracción I del artículo 104 de nuestra Carta Magna, el cual estipula: "Corresponde a los tribunales de la Federación conocer: I-A De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el

Estado mexicano...". Reforzando lo previamente dicho, se debe establecer que la aplicación de la jurisdicción penal federal, adolece de competencia para conocer de todos los delitos, ya que únicamente puede conocer de aquellos denominados en el lenguaje común del litigio penal como "delitos federales"; esa especialidad emana de la idea de que los actos que constituyen delitos federales, entrañan un ataque directo o indirecto a intereses de la Federación y que, por tanto, no pueden quedar sujetos al conocimiento de los tribunales comunes, en los cuales se conocen de hechos que afectan propiamente intereses locales; dado que la aplicación de la justicia federal es la expresión de la organización del aparato estatal en el del Pacto Federal, por eso es que abarca a toda la República Mexicana, y en ocasiones tiene unos alcances internacionales como es el caso del procedimiento de extradición.

La aplicación de la jurisdicción penal federal en un escalafón jerárquico la ejercitan: a). La Suprema Corte de Justicia de la Nación por medio de la Primera Sala; b) Los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Penal; c). Los Tribunales Unitarios de Circuito en Materia Penal y, d) Los Juzgados de Distrito, los cuales pueden ser mixtos o especializados en la Materia Penal. Es necesario explicar que no consideramos al Jurado Popular Federal, porque para nosotros, pese a estar contemplado en la ley, resulta obsoleto su funcionamiento, ya que actualmente no se

desarrolla en la práctica.

Tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Sala Penal), como los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Penal, y en gran medida los Juzgados de Distrito, son competentes para conocer del juicio de amparo penal, sin embargo, los que realmente conocen de litigio penal federal son los Tribunales Unitarios de Circuito en Materia Penal y los Juzgados de Distrito; sólo a ellos compete el conocimiento de ese litigio.

Los Tribunales Unitarios de Circuito en Materia Penal, conocen de la tramitación y fallo de apelación, cuando este recurso procede de los asuntos sujetos en primera instancia de los Juzgados de Distrito; del recurso de denegada apelación; de la calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los Jueces de Distrito, excepto en los juicios de amparo; de las controversias que se susciten entre los Jueces de Distrito sujetos a su jurisdicción, con excepción también de los juicios de amparo. Esta competencia la contempla el artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En lo que corresponde a los Juzgados de Distrito, están facultados jurídicamente de una dualidad muy específica, conocen por un lado del juicio de amparo indirecto, y por otro

del procedimientos penal federal, y su competencia está establecida en términos del artículo 51 de Ley Orgánica en comento, al hacer una enumeración de los delitos federales, los cuales son: a). Los previstos en las leyes federales y en los tratados; b). Los señalados en los artículos 2° al 5° del Código Penal; c). Los cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y cónsules mexicanos; d). Los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras; e). Aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo; f). Los cometidos por un funcionario o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas; g). Los cometidos en contra de un funcionario o empleado federal en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas; h). Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado; i). Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado; j). Todos aquellos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación; k). Los señalados en el artículo 389 del Código Penal, cuando se prometa o se proporcione un trabajo en dependencia, organismo descentralizado o empresa de participación estatal del Gobierno Federal. Asimismo los cometidos en los lugares señalados por

los artículos 48 y 132 de la Constitución General de la República. Finalmente, los Juzgados de Distrito también tienen competencia en lo relativo al procedimientos de extradición.

Resumiendo entonces, nos atrevemos a definir la jurisdicción penal federal como: la capacidad del Estado desempeñada a través de los órganos jurisdiccionales ordinarios, especiales, habilitados por la ley, para declarar si un hecho es o no un delito federal, actualizando la sanción penal establecida en el Código Represivo Federal, respecto de la persona que lo haya ejecutado.

D. DIVISION TERRITORIAL DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA PENAL

Como ha quedado asentado en el apartado anterior, la aplicación de la justicia federal tiene una extensión que abarca toda la República Mexicana, es por eso que los Juzgados de Distrito pertenecientes a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, están ubicados en todos los Estados que conforman el Pacto Federal; dependiendo el número de ellos en razón a la extensión geográfica de la región, de sus condiciones socio-económicas, o bien, el mismo aumento de trabajo en determinado lugar, es un factor determinante en la creación de nuevos Juzgados de Distrito.

Para los efectos de la división territorial de los Juzgados de Distrito, la demarcación de los Estados de la República se divide en veintitrés Circuitos, dentro de los cuales existen Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito. Los Juzgados de Distrito están diseminados en el país, en base a la siguiente nomenclatura:

PRIMER CIRCUITO.- Treinta en el Distrito Federal.

SEGUNDO CIRCUITO.- Nueve en el Estado de México.

TERCER CIRCUITO.- Catorce en el Estado de Jalisco.

CUARTO CIRCUITO.- Seis en el Estado de Nuevo León

QUINTO CIRCUITO.-Siete Estado de Sonora.

SEXTO CIRCUITO.- Cinco en el Estado de Puebla, y uno en el Estado de Tlaxcala.

SEPTIMO CIRCUITO.- Seis en el Estado de Veracruz.

OCTAVO CIRCUITO.- Ocho en el Estado Coahuila

NOVENO CIRCUITO.- Cuatro en el Estado de San Luis Potosí.

DECIMO CIRCUITO.- Tres en el Estado de Tabasco; uno en el Estado de Veracruz.

DECIMO PRIMER CIRCUITO.- Cinco en el Estado de Michoacán.

DECIMO SEGUNDO CIRCUITO.- Siete en el Estado de Sinaloa; uno en el Estado de Baja California Sur; Dos en el Estado de Nayarit DECIMO TERCER CIRCUITO. Siete en el Estado de Oaxaca.

DECIMO CUARTO CIRCUITO.- Dos en el Estado de Yucatán; Dos

en el Estado de Campeche y uno en el Estado de Quintana Roo.
DECIMO QUINTO CIRCUITO.- Seis en el Estado de Baja California Norte.

DECIMO SEXTO CIRCUITO.- Cuatro en el Estado de Guanajuato.

DECIMO SEPTIMO CIRCUITO.- Seis en el el Estado de Chihuahua.

DECIMO OCTAVO CIRCUITO.- Cuatro en el Estado de Morelos.

DECIMO NOVENO CIRCUITO.- Ocho Juzgados de Distrito en el Estado de Tamaulipas.

VIGESIMO CIRCUITO.- Cuatro en el Estado de Chiapas.

VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.- Cuatro en el Estado de Guerrero.

VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO.- Dos en el Estado de Hidalgo y dos en el estado de Querétaro.

VIGESIMO TERCER CIRCUITO.- Dos en el Estado de Zacatecas y uno en el Estado de Aguascalientes.

En las referidas condiciones de ubicación, cada Juzgado de Distrito ejercerá el poder de su jurisdicción en el espacio geográfico que le preceptúe la ley, dentro del ámbito de su competencia territorial, de la que no podrá apartarse sino en la medida de las excepciones que la misma ley le permita. Por ejemplo, un Juzgado de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, no podrá extender su competencia a su libre arbitrio, para conocer de un delito que se cometa en el territorio de un Juzgado de Distrito en la ciudad de Puebla.

Cabe destacar que casi la totalidad de los Juzgados de

Distrito existentes en la República Mexicana, tienen una competencia mixta en lo concerniente al procedimientos federal civil y penal (con independencia de los juicios de amparo), excepto en lo que respecta a los Juzgados llamados especializados por materia, subsistentes en la ciudad de Guadalajara y en el Distrito Federal. Destacando para nuestro fines, los llamados Juzgados de Distrito en Materia Penal, así denominados única y exclusivamente por lo que a dichos lugares se refiere; muy a pesar de que la restante mayoría, también conoce del litigio penal federal. Pero, al poseer la antes referida competencia mixta, su nombre es llanamente Juzgados de Distrito.

Sin embargo, en virtud de que todos estos Juzgados conocen en si del procedimiento penal; para los fines de nuestro trabajo nos referiremos en forma genérica a los Juzgados de Distrito en Materia Penal.

CAPITULO II.
TERRITORIALIDAD Y EXTRATERRITORIALIDAD
DE APLICACION DE LA LEY PENAL FEDERAL.

A. EL TERRITORIO

La teoría de aplicación de la norma penal abarca tres aspectos fundamentales; la validez temporal, la validez personal y la validez espacial. En estas circunstancias y siendo afín para nuestras metas de investigación, recurriremos a analizar el aspecto enunciado como **validez espacial**, en lo relacionado con la territorialidad y la extraterritorialidad de aplicación de la ley penal federal.

En apoyo a lo antes dicho consideramos conveniente establecer en primer término lo correlativo al:

TERRITORIO.- En el orden espacial resulta entendible que el efecto de la ley penal queda encuadrado al lugar en donde se ciñe y se ejecuta el poder estatal, es por ello que el Estado para realizar la aplicación de ese poder, tiene la necesidad imperante de un lugar determinado, mismo que debe encontrarse enmarcado dentro de uno de los elementos que lo constituyen: siendo este el territorio, sitio en donde reside la población estatal.

El Estado dentro de su territorio vigila a sus habitantes y el dominio de este espacio determinado le permite controlar a la población y los hechos suscitados en él; ya que, el territorio de un Estado, es el límite de sus competencias estatales y el aérea geográfica de aplicación de ellas.

Para George Jellinek, el territorio es: "... el espacio en que el poder del Estado puede desenvolver su actividad específica, o sea la del poder público... La significación jurídica de éste se exterioriza de una doble manera: negativa una, en tanto que se prohíbe a cualquier otro poder no sometido al del Estado ejercer funciones de autoridad en el territorio sin autorización expresa por parte del mismo; positiva la otra, en cuanto las personas que se hayan en el territorio quedan sometidas al poder del Estado.". (15).

De la cita pasada nos atrevemos a decir que es certera cuando menciona el espacio requerido por el Estado para el funcionamiento del poder público, ya que no estamos de acuerdo con el hecho de que pueda actualmente existir un Estado sin territorio. Qué sentido tendría entonces la existencia de un

15. JELLINEK, George. "Teoría General del Estado". Traducido por Fernando de los Ríos Urruti, Tomo II, Librería General de Victoriano Suárez, Madrid, 1915. p 17 y 18.

Estado sin el ámbito material de aplicación de todo su ser jurídico. Ahora bien, en cuanto a la doble exteriorización a que alude el autor en mención, cabe decir que el aparato estatal al aplicar su poder dentro de sus fronteras, no permite que otro poder de igual magnitud coexista con él, siendo por ello su soberanía exclusiva, sin compartirla con ningún otro Estado (excepto en los casos que él lo permita, como lo es el procedimientos de extradición); por tanto, el dominio manifestado en su territorio, cristaliza en la subordinación que le guardan sus habitantes con independencia de la nacionalidad de éstos, quienes quedan sometidos a su imperio por el sólo hecho de encontrarse en el ámbito de dicho territorio.

Aún cuando etimológicamente la palabra territorio significa lo relativo a la tierra, tratándose del territorio del Estado se debe entender jurídicamente en un sentido amplio, como todo lugar en que se realice el ejercicio de la soberanía estatal, el cual se lleva a cabo en nuestra República Mexicana en una forma tridimensional, siendo:

a). TIERRA FIRME; b). AGUAS NACIONALES y, c). ESPACIO AEREO; tal y como lo establece el artículo 42 de la Constitución General de la República, el que a la letra preceptúa: "El territorio nacional comprende: I. El de las partes integrantes de la Federación; II. El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes; III. El de las

islas de Guadalupe y Revillagigedo, situadas en el océano Pacífico; IV. La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes; V. Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el derecho internacional, y las marítimas interiores; y VI. El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio derecho internacional.". Ligado a lo anterior, el maestro Celestino Porte Petit nos ilustra opinando que: "Por territorio debemos entender, el espacio terrestre (suelo o subsuelo), marítimo (superficie del mar, fondo del mar y subsuelo marítimo), aéreo y ficticio (cosas: naves y aeronaves), sobre el cual ejerce el Estado su soberanía.". (16).

De la definición que nos precede se desprende que el tratadista en alusión menciona un "territorio ficticio", siendo éste las naves y aeronaves, públicas o privadas, del Estado Mexicano, lugar hasta donde se extiende el ejercicio de la soberanía estatal, siendo necesario apuntar que posteriormente en este mismo trabajo, se tratará con mayor abundamiento el tema de esos medios de transporte; con la salvedad de que concordamos con el autor nombrado en

16. PORTE PETIT, Celestino. "Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal". 14ª edición, Editorial Porrúa, México 1991. p. 136.

considerarlas como territorio ficticio, dada su naturaleza de desplazamiento de un punto determinado a otro, travesía en la cual recorren espacios que no están comprendidos dentro de los límites de soberanía de Estado alguno, motivo por lo cual quedan bajo la vigilancia y el amparo del Estado a que pertenecen.

Por lo expuesto debemos decir que la definición del territorio, nos sirve por una parte, para distinguir los delitos cometidos dentro del Estado, y por otra para aquellos perpetrados fuera de éste, siendo también pertinente acotar que la noción de territorio es, en la mayoría de los casos, elemento constitutivo del delito, y en otras, condición de reprimir el delito cometido en el extranjero.

Como colofón a todo lo antes descrito, cabe decir que la Ley Penal Federal se aplica territorialmente de un modo uniforme dentro de las fronteras contempladas en nuestro país, y cuando los efectos del delito o su comisión las rebasan ingresando a un territorio ajeno, es de igual manera aplicable la competencia penal federal.

Por consiguiente, en las entidades federativas comprendidas en el Pacto Federal, la competencia penal federal se fragmenta para que su aplicación pueda ejercerse con mayor exactitud, en lo relacionado al lugar en donde se efectúe el

evento delictuoso, sin variar en ningún momento su contenido general vigente en el Estado Mexicano.

a.1 MAR TERRITORIAL

A pesar del principio de la libertad de los mares, hay cierta extensión del mar que baña las costas de un Estado, lo cual se considera universalmente como prolongación de su territorio y sobre ella se reconoce la aplicación de la jurisdicción de un Estado, siendo su denominación la de **mar territorial**.

Entre las razones fundamentales de la existencia del mar territorial, encontramos principalmente la de contar con un espacio adicional para la defensa y vigilancia de las costas de un Estado ribereño. En la práctica jurídica se emplea casi siempre la expresión de "aguas territoriales" para indicar la parte del mar que se extiende desde una línea paralela a la costa, hasta una distancia concreta a ésta; sin embargo, la anchura del mar territorial nunca ha sido uniforme en todos los países, tradicionalmente fue de tres millas, pero en la actualidad muchas naciones, México entre ellas, la han extendido a doce millas.

El mar territorial constituye esa extensión de agua fuera

del reducto de tierra firme que pertenece al territorio, comprendiendo la masa de agua, el suelo y subsuelo marinos y el aire subyacente que sobre él se yergue, en el cual el Estado ejerce plena soberanía con la única obligación de conceder el paso inocente.

Ignacio Villalobos nos da una definición de mar territorial, en el sentido de: "Por mares territoriales, propiamente, debe entenderse aquellos mares interiores, circundados totalmente por el territorio de una sola potencia o incluidos en él; los golfos, radas y bahías que se hallen también rodeados por el territorio de un solo país y cuya extensión nos permite distinguir como en el mar abierto, entre las zonas litorales y las zonas libres.". (17). Reforzando esta cita diremos que es de suma importancia distinguir los límites del mar territorial, para establecer la intervención del Estado en la comisión de un delito en dichas colindancias, ya que en el final del mar territorial da inicio el nombrado mar abierto o mares internacionales. Por otra parte es de suma importancia señalar que la competencia penal en la cual se ejercera la jurisdicción del Estado en el mar territorial, será de carácter federal; por ejemplo, 'un ilícito que se realice en las costas del Estado de Veracruz con todas las

17. VILLALOBOS, Ignacio. "Derecho Penal Mexicano". 5ª Ed. Editorial Porrúa, México 1990. p. 158

características del orden común; verbigracia, un homicidio entre particulares, será competente el Juez de Distrito en esa entidad federativa que, conforme a las reglas de competencia, le corresponda conocer de aquél, y no así las autoridades del orden común de tal entidad. Ello con apoyo en lo ordenado por el artículo 48 de nuestra Carta Magna, mismo que literalmente expresa: "Las islas, los cayos y arrecifes de los mares adyacentes que pertenezcan al territorio nacional, la plataforma continental, los zócalos submarinos de las islas, de los cayos y arrecifes, los mares territoriales, las aguas marítimas interiores y el espacio situado sobre el territorio nacional, dependerá directamente del Gobierno de la Federación...".

Robusteciendo lo afirmado con antelación, debe citarse la Tesis Jurisprudencial, correspondiente a la Sexta Época, Pleno, visible a fojas 38, Volumen CV, del Semanario Judicial de la Federación, misma que en lo esencial dice: "AGUAS TERRITORIALES, COMPETENCIA EN MATERIA PENAL. Si los hechos delictuosos que motivaron la competencia planteada entre un Juez de Distrito y uno del fuero común se ejecutaron dentro del mar territorial sobre el cual ejerce soberanía la Federación, es aplicable el código federal y no el local...".

Por otra parte, en lo correspondiente a los delitos cometidos a bordo de buques extranjeros, de conformidad con lo

indicado por el artículo 5°. fracción III. del Código Penal en su aplicación Federal, la jurisdicción penal de nuestro país, se ejercerá en la comisión de un antisocial llevado a cabo en el interior de un barco extranjero, surto en puerto nacional o en aguas territoriales de la República, en los siguientes casos: a). Si ese delito turbara la tranquilidad pública y, b). Si el delincuente o el ofendido no fueran de la tripulación. Entendiéndose que fuera de estos supuestos, corresponderá, de una manera análoga con nuestra ley penal, conocer al Estado cuyo pabellón navegue el buque.

En lo concerniente al denominado mar abierto o mares internacionales, es pertinente mostrar que es el espacio marino que se encuentra libre de cualquier manifestación permanente de soberanía por no formar parte de ningún Estado; es decir, es el espacio oceánico que queda más allá del límite exterior de la faja marítima sobre la cual un Estado costero ejerce su soberanía; por tanto, cuando los buques nacionales mercantes o naves privadas navegan en mar libre son consideradas territorio nacional y, como consecuencia, estarán sometidas a la ley penal mexicana; empero, cuando esas naves se encuentren en puerto o en mar territorial de otra nación, la referida ley sólo se aplicará en forma supletoria, en el caso de que el activo del antijurídico, no fuera juzgado en la nación el puerto o el mar de referencia.

De la lectura del artículo 5° en sus fracciones I y II del Código Punitivo de ejercicio federal, se evidencia con claridad que los buques públicos del Estado Mexicano en todo momento se le considera territorio nacional, aunque se encuentren en puerto o aguas territoriales extranjeras. Todo ésto viene siendo entonces lo que se conoce como territorio ficticio del Estado.

Cabe agregar también que, la competencia penal para conocer de los delitos que se efectúen en relación a las hipótesis de las fracciones del artículo indicado con antelación, será de índole federal, en razón sobre todo de los buques privados, ya que dicho territorio ficticio no corresponde a ninguna de los estados de la federación, y si la comisión de un delito es de características del orden común, al no ejercer su jurisdicción ninguna entidad federativa sobre tales buques, corresponde a los tribunales de la federación conocer del asunto. Mayor validez adquiere esa competencia federal en lo que toca a los buques públicos por pertenecer al Estado Mexicano.

Podemos concluir diciendo que los delitos que se cometan en el interior del mar territorial, así como los realizados en el mar abierto a bordo de los buques matriculados por nuestro país, y aquéllos suscitados en los puertos nacionales en los que se encuentre anclados naves de otro Estado, con sus

peculiares características, así como los que se presenten en los puertos extranjeros cuando los transgresores no hayan sido juzgados en ese lugar, son de competencia penal federal, de acuerdo con lo contemplado por el artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, ya que los barcos en alta mar deben considerarse como territorio nacional.

a.2 ESPACIO AEREO.

De igual forma que el mar territorial, el espacio aéreo forma parte del territorio del Estado Mexicano, es decir, de su territorio subyacente; ya que, los diversos Estados no ejercen su soberanía sobre el espacio aéreo que no se encuentre por encima de su territorio jurídico, concretamente el situado sobre el alta mar o sobre un territorio extranjero.

Los límites del espacio aéreo están constituidos en el aspecto horizontal por los planos que tienen como lados las fronteras nacionales y, en el aspecto vertical, aunque la cuestión está sujeta a controversia, su extensión debe limitarse a la atmósfera terrestre; motivo por lo cual ninguna aeronave extranjera puede cruzar el espacio aéreo de un Estado ajeno sin previa autorización de éste o al menos que haya disposición convencional en contrario.

En lo relativo a la aplicación de la ley penal en el espacio aéreo, el maestro Raúl Carranca y Rivas nos enseña al respecto: "Si en cuanto al mar territorial cabe algún límite, dado que su influencia sobre el territorio lo consiente, no así en cuanto a la atmósfera territorial, habida cuenta de los modernos medios de ofensiva aérea con que puede ser atacado el territorio nacional subyacente. De aquí que deba ser considerada como atmósfera territorial toda la atmósfera que tiene por territorio subyacente al nacional." (18). En efecto, de la anterior cita se advierte que el espacio aéreo sobre el que se asienta el territorio debe tener una longitud que se extienda verticalmente hasta la misma atmósfera, ya que de poner un límite a ese espacio en menor proporción, sería tanto como facilitar que, dados los avances tecnológicos contemporáneos, un Estado impunemente realizara labores de, por ejemplo, espionaje en contra de otro, vulnerando con ello su soberanía. Por lo tanto es de considerarse con certeza que este espacio aéreo no debe tener un límite menor a aquél que se extiende hasta los confines de la atmósfera que verticalmente corresponda al territorio nacional.

Apoyándonos en lo antes escrito, podemos definir al espacio aéreo como la zona o capa de aire que envuelve el

18. CARRANCA Y RIVAS, Raúl. "Código Penal Anotado". 17ª Ed. Editorial Porrúa, México 1993. p. 26.

espacio terrestre y al mar territorial de un Estado, en una línea vertical que se alarga hasta la atmósfera.

En otro orden de ideas es conveniente mencionar que los delitos efectuados a bordo de aeronaves matriculadas por un determinado Estado, serán considerados como si se hubieran cometido en el mismo Estado; al respecto, la fracción IV del artículo 5° del Código Penal, nos remite a los supuestos establecidos en relación a la comisión de los delitos en los buques, para de una manera análoga, atribuirselos a los cometidos en aeronaves. Por lo que, aquellos ilícitos realizados a bordo de aeronaves públicas o privadas, extranjeras o nacionales que se encuentren sobrevolando el territorio nacional en su atmósfera, en aguas territoriales del país o extranjeras, o en mar abierto, les serán aplicables con las salvedades y supletoriaridades, los preceptos establecidos para los referidos buques; como en el supuesto de que un barco que se encuentre anclado en puerto, se debe equiparar al hecho de que una aeronave esté postrada en tierra en un aeropuerto específico, siendo por tanto, la competencia penal igual a la de los barcos, es decir, la aplicación de la ley penal federal para esos antisociales, como puede ser el delito establecido en el párrafo tercero del artículo 170 del Código Penal de aplicación federal, que a la letra dice: "... asimismo se impondrá prisión de cinco a veinte años, sin perjuicio de la pena que corresponda por otros delitos que

cometa, al que hiciera cambiar de destino una aeronave valiéndose de amenazas, violencia, intimidación o por cualquier otro medio ilícito, o lo hiciere desviar de su ruta."

B. LA EXTRATERRITORIALIDAD.

Toda vez que hemos analizado lo concerniente a la territorialidad de aplicación de la ley penal federal, enseguida analizaremos lo correspondiente a la extraterritorialidad de la misma.

Iniciaremos diciendo que no es cierto que normalmente el ordenamiento jurídico de nuestra República se aplique dentro de su territorio en sentido estricto, también en frecuentes casos debe aplicarse por hechos surgidos en otro territorio, en las cuales el poder soberano de un Estado, por una parte, se ejerce fuera de su territorio (con la reglamentación específica indispensable para todo esto) en el ámbito de otro territorio, y por otra, para ejecutar actos que no quedan sujetos a la soberanía de otro Estado, como antes se dijo, en las aguas internacionales.

La extraterritorialidad de aplicación de la ley penal es una excepción al principio de impenetrabilidad del territorio, entendiéndose éste último, como la prohibición de ejecutar

actos que no queden sujetos a la soberanía del Estado. Ahora bien, la pretensión del Estado de aplicar sus propias leyes no termina en el límite de su territorio, lo contrario traería como consecuencia que un sujeto activo de un delito posteriormente a su comisión, se trasladara a otro Estado y con ello impunemente eludir la represión relativa a aquél; siendo entonces necesaria la aplicación de la ley penal más allá de las fronteras en los casos y con las limitantes que la propia ley así lo estatuya.

La extraterritorialidad en el Derecho Mexicano presupone que la ley se puede aplicar en ciertas situaciones, fuera del territorio nacional, siempre y cuando el principio mismo de la nacionalidad fundamento del principio de la territorialidad, exija tal intervención. Esto trae como consecuencia que la ley penal del Estado se aplique fuera, o que la ley extranjera tenga aplicación en nuestro territorio, debido a que la esfera de acción de las personas no siempre se desarrolla en el ámbito espacial de vigencia del Estado al cual pertenecen, sino pueden desenvolverse en un territorio extranjero, o con individuos de diferente nacionalidad.

El tratadista Mariano Jiménez Huerta refiere en relación a la extraterritorialidad que: "Extraterritorialidad dicese de lo que está o se considera situado fuera del territorio; y desde el ángulo penalístico, la aplicación por voluntad de la

ley inequívocamente manifestada, de nuestras figuras delictivas a hechos típicos ejecutados en el extranjero, siempre y cuando concurren en los mismos las circunstancias fácticas o jurídicas establecidas en nuestras leyes. La extraterritorialidad es, pues, una ampliación geográfica de la territorialidad...". (19). De las palabras que nos anteceden, se desprende claramente que la aplicación de la ley penal más allá de nuestras fronteras, debe ser de una manera exacta en la adecuación de los tipos penales que contempla, es decir, no se podrá aplicar la ley extraterritorialmente en delitos cometidos en el extranjero que no estén contemplados en los códigos penales vigentes en la República Mexicana; agregando únicamente con nuestra opinión, que es menester señalar que tal aplicación deberá ser en la hipótesis de que el delincuente no haya sido juzgado en el lugar en que cometió el ilícito.

De lo hasta aquí precisado, podemos definir a la extraterritorialidad como: La aplicación de la ley penal nacional fuera de nuestro territorio, con las limitaciones y acuerdos internacionales que ella misma preceptúe; en el entendido de que el sujeto activo del delito no haya sido juzgado por la comisión de éste en el lugar efectuado.

19. JIMENEZ Huerta Mariano. "Derecho Penal Mexicano". Tomo I, 5ª edición, Editorial Porrúa, México, 1985. p. 62.

b.1 PRINCIPIO REAL

Establecido lo que viene siendo la extraterritorialidad, pasaremos a analizar al principio real:

Este principio exige que se aplique la ley del Estado a todas las infracciones que amenacen su seguridad interna o exterior, hasta cuando han sido preparados y consumados fuera de su territorio, e incluso cuando han sido cometidos por un extranjero; en concreto, procura la protección efectiva de ciertos intereses nacionales no importando el lugar de la realización de la acción.

El principio real alude a los bienes jurídicamente tutelados y, en atención a ellos, se puede determinar al Estado que deba sancionar al delincuente; esto en el sentido de que la ley penal debe estar obligada a traspasar las fronteras del país de origen, cuando el acto delictivo ejecutado en el extranjero se dirige contra la nación o sus intereses, o bien, contra los bienes jurídicos de los ciudadanos del Estado donde quiera que se encuentren, ya que el Estado tiene el derecho y la obligación de defender todos sus bienes jurídicos internos, tanto públicos como privados.

Este principio está consagrado en el artículo 29, fracción I, del Código Penal, cuando dice: "... por los

delitos que se inicien, preparen o cometan en el territorio extranjero, cuando produzcan o se pretenda que tenga efectos en el territorio de la República...". Igual situación prevalece en cuanto a los delitos continuos, en caso de seguirse cometiendo en el interior de nuestro país; tal y como la establece el diverso numeral 39 del mismo ordenamiento legal, cuando expresa: "Los delitos continuos cometidos en el extranjero, que se sigan cometiendo en la República se perseguirá con arreglo a las leyes de ésta, sean mexicanos o extranjeros los delincuentes..". Al caso en mención, propondremos como ejemplo el delito de falsificación de moneda previsto en el precepto 234 del multireferido Código.

Por último, diremos que la aplicación de este principio, será siempre de una manera subsidiaria, ya que por encima de él se encuentra el principio de territorialidad de un Estado en la comisión de un delito en su esfera de ejercicio de su soberanía.

b.2 PRINCIPIO PERSONAL.

Continuando con la línea de los principios, toca su turno al principio personal, el que pretende que la ley siga al sujeto como la sombra de su cuerpo, entendiendo que todo nacional debe ser juzgado conforme a la ley de su país, justificando la aplicación de la ley penal a hechos cometidos

fuera del territorio del Estado en función a la nacionalidad del autor o del titular del bien jurídico lesionado por el delito.

Este principio entraña el vínculo de nacionalidad existente entre un individuo y el Estado a que pertenece, y lo hace responsable jurídicamente ante él, ya que se haya siempre supeditado a la ley de su país, debiéndole obediencia en el extranjero; a su vez, el Estado tiene el deber de velar por sus nacionales fuera de su ámbito territorial y de proteger sus derechos, evitando también una situación de impunidad que se crearía a los nacionales que han delinquido en el extranjero. El estado considerando personal su ley punitiva, la hace seguir al nacional en el lugar en que se halle; por eso el criterio dominante en este principio es el de la nacionalidad.

El principio personal es aceptado en nuestro derecho en la forma en que se establece en el artículo 49 del Código Penal, al referir que: "Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicano o contra extranjero o por un extranjero contra mexicanos, serán penados en la República con arreglo a las leyes federales..."; para que esta extraterritorialidad pueda subsistir se requieren tres requisitos:

a). Que el acusado se encuentre en la República (aquí este principio coincide con el de la territorialidad).

b). Que el reo no haya sido juzgado definitivamente en el país en que delinquiró (atento a la máxima constitucional de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito).

c). Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República.

Cabe decir, que la aplicación de este principio es de forma supletoria, ya que se conserva el imperio del principio territorial de la comisión de un ilícito.

b.3 PRINCIPIO UNIVERSAL

Finalmente nos resta mencionar lo que se entiende por el principio universal; motivo por el que iniciaremos diciendo que este principio le atribuye vocación a los tribunales represivos de todos los Estados para conocer de un crimen cometido por un individuo cualquiera y en cualquier país, imponiéndoles una obligación de perseguir y sancionar a los delincuentes por actos consumados dentro o fuera del territorio patrio.

Este principio está fundado en la necesidad común de

todos los Estados de protegerse contra cierto tipos de delitos, como lo es por ejemplo, el tráfico de estupefacientes. Según dicho principio cada Estado como representante de la comunidad de Estados civilizados penaría a todos los delincuentes que capturara con independencia de su nacionalidad y del lugar de comisión del delito; sin embargo en el derecho internacional no se le reconoce con esa extensión, ya que la aplicación de la propia ley a hechos cometidos por extranjeros fuera del propio territorio, depende de que esos hechos que entran en consideración, afecten bienes culturales supranacionales cuya protección interese a todos los Estados en común.

De todo lo anterior, se debe decir que de aplicarse como se propone este principio, traería como consecuencia que todo Estado estaría en posibilidad de juzgar cualquier delito, sin tomar en cuenta la gran diferencia existente en las diversas disposiciones y procedimientos penales entre los países. Por ello, lo más indicado sería en un caso concreto la extradición del delincuente, y no que un país ajeno a la ofensa tenga más interés en sancionarlo que el directamente ofendido. Entonces, no consideramos aceptable el hecho de que, como los anteriores principios, éste se aplique de una manera supletoria o subsidiaria, ya que en todo caso tiene a su alcance el procedimiento jurídico de extradición, que enseguida analizaremos.

C. LA EXTRADICION.

En base a la modernidad en que vivimos, a un delincuente no le es obstáculo insalvable trasponer con rapidez las fronteras del país en donde delinquiró, pretendiendo así eludir la acción de la justicia. Por otra parte, la territorialidad de las leyes penales y la no ejecución de las sentencias extranjeras en otro Estado, así como la facilidad de comunicación, que permite escapar a tal infractor, hacen necesaria la extradición.

La extradición, es una institución jurídica, la cual surge con el objeto de evitar la impunidad del delito cuando el autor se encuentre prófugo en un Estado en donde no realizó el acto punible. Al respecto, el maestro Luis Jiménez de Asúa, nos aporta lo que el mismo considera "una descripción de la extradición", al decir: "... es la entrega del acusado o del condenado, para juzgarle o ejecutar la pena, mediante petición del Estado donde el delito perpetrarse, hecha por aquél país en que buscó refugio.". (20). Las palabras precisas en mención nos permite ubicarnos en relación a lo que es la extradición, ya que, efectivamente la entrega de un individuo ya sea para someterse a un proceso penal que exista en su contra, o bien

20. JIMENEZ DE ASUA, Luis. "La Ley y el Delito". Abeledo Perrot, Editorial Sudamérica, Buenos Aires, 1990, p. 176.

para el efecto de dar cumplimiento a una sentencia condenatoria, ordenada en su perjuicio, que hace un país llamado requirente a otro llamado requerido, para evitar con ello que un delito quede impune por el sólo hecho de alejarse el sujeto activo del lugar de comisión del mismo, escondiéndose en un territorio diferente al de origen de aquél.

Algunos tratadistas mencionan la existencia de dos tipos de extradición en nuestro sistema jurídico, los cuales son:

c.1 EXTRADICION INTERREGIONAL

No estamos de acuerdo con el término de extradición interregional, como se conoce al hecho de la entrega de un delincuente realizada entre autoridades de diferentes entidades federativas, por las razones que enseguida se pasan a exponer:

a). Algunos procesalistas tanto nacionales como extranjeros, en todo momento en sus definiciones de la figura jurídica de extradición, refieren a la intervención de por lo menos dos países en ella; y no así de entidades federativas contenidas en un país con una estructura política de una federación de estados como el nuestro.

b). La fuente principal del procedimiento de extradición es el tratado internacional, lo que no es dable de efectuarse entre una entidad federativa y otra, ya que éstas no tiene un carácter internacional; ni mucho menos se podría dar un acuerdo de esa magnitud entre una entidad federativa y un Estado extranjero, de conformidad con la prohibición establecida en la fracción I del artículo 117 Constitucional.

c). El procedimiento de extradición es de una dinámica que permite la intervención de la autoridad administrativa federal, como lo es la Secretaría de Relaciones Exteriores, quien se ve auxiliada por la autoridad jurisdiccional también de una investidura federal, en una coincidencia elemental y necesaria; en tanto que, la llamada extradición interregional es un apoyo que hace una autoridad exclusivamente jurisdiccional, de una entidad federativa a otra, las cuales pueden ser del orden común, con una intervención secundaria de la autoridad administrativa denominada Ministerio Público, para detener a un delincuente sobre el que pese una orden de captura, ya sea porque se encuentre pendiente de resolver un procedimiento penal iniciado en su perjuicio o para dar cumplimiento a una sentencia privativa de libertad. Todo ello bajo específicos requisitos legales que lo reglamentan.

Es necesario mencionar que el artículo 119 de la Constitución General de la República recientemente reformado,

ceptúa con exactitud la diferencia en la entrega de delinquentes que se lleven a cabo entre nuestro país y otros Estados; así como aquéllas que se hagan entre las entidades federativas, al indicar: "Cada Estado y el Distrito Federal están obligados a entregar sin demora a los indiciados, procesados o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra entidad federativa que los requiera. Estas diligencias se practicarán, con intervención de las respectivas procuradurías generales de justicia, en los términos de los convenios de colaboración que, al efecto celebren las entidades federativas... las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias...". De este texto se advierte con nitidez que no existe la extradición interregional, ya que el precepto en mención alude únicamente a la celebración de convenios entre las entidades federativas, mas no así de procedimientos de extradición entre ellas.

Podemos concluir diciendo que en la práctica el medio que se utiliza para aprehender a un prófugo de la justicia, que se localice en una entidad federativa distinta al lugar en que cometió un delito, es el exhorto, que viene siendo un medio de

auxilio entre autoridades de diferente ámbito territorial, en el que no ejercen su jurisdicción por carecer de competencia territorial.

C.2 EXTRADICION INTERNACIONAL.

De lo descrito con antelación podemos entender a la extradición internacional como un acto administrativo y jurisdiccional al mismo tiempo, que en todo caso se rige por leyes especiales y por tratados internacionales; ésta tiene lugar a continuación de una demanda dirigida por el Estado que persigue la represión del antisocial cometido en su territorio y solicita se le entregue al sujeto que lo realizó; materializándose por completo cuando es aceptada esa demanda por el Estado a quien se le requiere, haciéndole la entrega del referido sujeto.

La coincidencia de los órganos administrativos y jurisdiccionales del Estado Mexicano en el procedimientos de extradición, se debe a que, en primer término, ésta constituye un acto de soberanía, y por esa misma razón el pedido que solicite la entrega del individuo deberá formularse por la vía diplomática, siendo esta situación la que le da intervención al órgano administrativo; que los es al caso específico, la Secretaría de Relaciones Exteriores. En tanto que, dada la existencia de la privación de la libertad hasta por el término

de dos meses de una persona, lo cual de ordenarlo la autoridad administrativa, sería a todas luces anticonstitucional, es necesaria la aparición en escena del órgano jurisdiccional, materializado en un Juzgado de Distrito en Materia Penal, quien si está facultado para decretar esa detención.

Entre las fuentes principales del procedimiento de extradición podemos citar a:

a). LA PRACTICA INTERNACIONAL.- En la cual puede un Estado conceder la extradición de un delincuente, pero al mismo tiempo puede no concederla, no existiendo nada que lo pueda obligar a ello.

b). LOS TRATADOS INTERNACIONALES.- Es en donde se cimienta principalmente la extradición; su importancia estriba en que los Estados contraen la obligación jurídica de entregar a los delincuentes al Estado solicitante, una vez cumplimentados determinados requisitos de ley.

Por otro lado, es necesario decir que el fundamento constitucional de la extradición está dado en el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Finalmente, la competencia jurisdiccional del procedimiento de extradición nos la da la Ley de Extradición Internacional en sus artículos 1º, 21, 22 y 24, los cuales a la letra dicen:

"Artículo 1º.- Las disposiciones de esta ley son de orden público y de carácter federal..."

"Artículo 21.- Resuelta la admisión de la petición la Secretaría de Relaciones Exteriores enviará la requisitoria al Procurador General de la República acompañando el expediente, a fin de que promueva ante el Juez de Distrito competente, que dicte auto mandándola cumplir y ordenando la detención del reclamado..."

"Artículo 22.- Conocerá el Juez de Distrito de la jurisdicción donde se encuentre el reclamado. Cuando se desconozca el paradero de éste, será competente el Juez de Distrito en Materia Penal en turno en el Distrito Federal."

"Artículo 24.- Una vez detenido el reclamado, sin demora se le hará comparecer ante el respectivo Juez de Distrito..."

De todos estos artículos se evidencia que la competencia jurisdiccional será la de los Juzgados de Distrito en Materia Penal, es decir, la competencia penal federal.

CAPITULO III.

CONFLICTOS DE COMPETENCIA JUDICIAL

A). CONCEPTO.

El hecho de que el juzgador se avoque inicialmente al conocimiento de un asunto, no significa de ninguna manera que deba perseguirlo hasta su total culminación; la cual puede ser mediante la sentencia definitiva correlativa al caso concreto, o bien, por medio de las diversas formas procesales contempladas en la ley para dirimir la controversia sin entrar al estudio de fondo del asunto, como puede ser por ejemplo, el sobreseimiento.

Concretizando debemos señalar que en la materia sobre la que versa el presente trabajo, es decir, la penal federal, cuando en un juzgado específico se radica una averiguación previa que por motivo del turno le corresponda conocer, esta radicación no trae como consecuencia que ese juez sea irremediabilmente competente para llegar hasta la etapa final del procedimiento que surge en virtud de dicha averiguación; ya que dependiendo de las circunstancias que vitalizan su competencia, ésta puede declinarse en favor de otro juzgador, sin resolver de modo alguno en definitiva, ya sea de manera oficiosa o a solicitud de parte.

Sin embargo, la declaración de incompetencia en repetidas ocasiones trae aparejado el hecho de generar un conflicto entre la autoridad jurisdiccional que declina y aquella en quien recae la misma, paralizando momentáneamente el procedimiento original; lo que en el ámbito jurídico se conoce con el nombre de CONFLICTO DE COMPETENCIA.

El maestro Guillermo Colín Sánchez sitúa lo anterior cuando reflexiona que: "...si todo proceso debe seguirse por un órgano jurisdiccional competente, cuando esto no es así, se presentan problemas de carácter vital para el proceso; por ello, todo conflicto de esa orden tendrá que resolverse.".(21) Esta cita fija con nitidez el hecho de que, al declararse un juzgador incompetente, no significa que el proceso se paralice en forma total, ya que únicamente queda en un estado de suspensión temporal, en virtud de que dicha declaración presupone la aceptación de otro jurisdicente; pero, de no ser esto así, arribaremos al conflicto judicial de competencia, mismo que una vez resuelto, finalizará la suspensión de aquél.

Carlos J. Rubiales define a los conflictos de competencia como: "...se da cuestión de competencia cuando una de las

21. COLIN SANCHEZ, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.", 11^o Ed. Editorial Porrúa, México 1989, p 519.

partes u otro juez desconoce la del que está entendiendo en el proceso, o bien cuando dos o más jueces se consideran incompetentes, atribuyéndola a otro. O si un juez por su propia iniciativa, se considera incompetente para entender en el asunto.". (22). De estas palabras se deriva que el conflicto de competencia es un problema que se suscita exclusivamente entre juzgadores que, sustentándose en su opinión o en la de las partes, se pueden considerar aptos o no procesalmente, para con su intervención jurídica dilucidar un caso.

Es oportuno mencionar que la existencia de este conflicto radica en que la aplicación de las reglas existentes sobre la competencia, son en determinado momento de carácter subjetivo por un juez o por las partes para considerar quién debe fallar en el asunto en cuestión. En el primer supuesto, para evitar en ciertos casos, no abundar la carga de trabajo existente; en tanto que, en el segundo, por comodidad de la defensa y del procesado para trasladarse a un sitio cercano a su radio de acción social, o bien, eludiendo la intervención de un determinado juez que estiman no les favorecerá. Esto no significa que la declaración de incompetencia no sea debidamente fundada y motivada, sino que precisamente se busca

22. J. RUBIALES, Carlos. "Manual de Derecho Procesal Penal.", 62 Ed. Tomo I, Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1985, p. 192.

adecuar las reglamentaciones de competencia al caso concreto para ubicarse en el supuesto de incompetencia.

El tratadista Marco Antonio Díaz de León nos encamina diciendo en razón a tal subjetividad que: "...las cuestiones de competencia son los conflictos derivados de la inexacta aplicación y observancia de las normas constitucionales, procesales y orgánicas sobre la competencia penal...". (23). Exacto, estamos plenamente de acuerdo con esta aportación, ya que la piedra angular del conflicto de competencia, se da cuando dos autoridades jurisdiccionales evaden la competencia. Pues la resolución de un juez específico entraña una opinión personalizada de las reglas de competencia, acerca de los hechos que generan un delito, en los que se abstiene de enterarse o de seguirlo haciendo y remite las actuaciones a aquél que estima debe hacerlo; situación que se repite en esos términos cuando el receptor también así lo determinó.

Tan es así esa determinación subjetiva que el llamado tribunal de competencia, autoridad superior en jerarquía a los competidores que dirime el conflicto, decreta en quién debe recaer el conocimiento del asunto, considerando las razones

23. DIAZ DE LEON, Marco Antonio. "El Código Federal de Procedimientos Penales Comentado.", 39 Ed. Editorial Porrúa, México 1991, p. 515.

esgrimidas por éstos para eludir el conocimiento del evento, imponiendo dicha jerarquía en base a razonamientos jurídicos para exigir a uno de los participantes acepte la competencia en cuestión.

En otro orden de ideas, el procedimiento de la resolución de competencia, viene siendo con todas sus peculiares características, un auténtico proceso dentro del proceso principal, el cual le da origen; en donde los jueces contendientes se convierten a su vez en las partes en pugna y la solución a esa controversia la da la intervención de un tercero ajeno a ella, cuya fuerza resolutive es obligatoria para aquéllos, lo que asoma con claridad la trilogía procesal. El procesalista Julio Acero nos dice al respecto lo siguiente: "Uno de los últimos caracteres que deben notarse en el incidente de competencia, aunque común a los de excusas, acumulación y algún otro; es que aunque está de por medio en todo el interés del reo y éste puede suscitar los debates de que se trata; no son directamente sus derechos los que allí se discuten; sino los derechos y atribuciones de los propios jueces competidores, la legalidad de la actuación de éstos y el alcance de su jurisdicción.". (24). Ciertamente, al entablarse el conflicto de competencia, y más aún cuando un jurisdicente

24. ACERO, Julio. "Procedimiento Penal.", 79 Ed. Editorial Cajica, Puebla, 1976, p. 339.

se declara incompetente, se suspende de momento todo lo relacionado con la controversia generada por el delito, ello propicia que las partes no puedan promover en la causa hasta en tanto se determine quién es el juez competente en el asunto, entrando el inculcado en un estado de incertidumbre acerca de la continuación de su proceso, la cual se extiende en el tiempo hasta que se dicta la resolución que pone fin al conflicto competencial, dando la pauta para continuar con el proceso que se encuentra pendiente.

En la esfera jurídica se pueden presentar diversos tipos de conflictos de competencia, como lo son:

1). Entre órganos federales

a) Entre juzgados de distrito, tribunales unitarios o colegiados de un mismo circuito.

b). Entre juzgados de distrito, tribunales unitarios o colegiados de diferente circuito.

2). Entre órganos judiciales locales.

3). Entre órganos judiciales de una entidad federativa y otra local.

4). Entre un órgano federal y un órgano común de una entidad federativa o del Distrito Federal.

El fundamento constitucional para resolver las controversias que se mencionaron, nos lo da el artículo 106 Constitucional que a la letra dice: "Corresponde al Poder Judicial de la Federación en los términos de la ley respectiva, dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o entre los de un Estado y los de otro."

De lo expuesto se advierte que la autoridad que resuelve casi todos estos conflictos es la Suprema Corte de Justicia de la Nación; existiendo una excepción a la regla, siendo el conflicto que se presenta entre autoridades jurisdiccionales del fuero común pertenecientes a la misma entidad federativa o al Distrito Federal, ya que aquí la autoridad que decide será el Tribunal Superior de Justicia respectivo.

En mérito a todo lo anterior, para nosotros el concepto del conflicto de competencia judicial es:

Aquellas controversias que se generan entre dos autoridades jurisdiccionales, para conocer o no de un determinado asunto litigioso; en el que aparece una tercera que reviste una cualidad de superioridad jerárquica a la de los contendientes, resolviendo la disputa en favor de uno de ellos, o de un tercero ajeno, de la que no se pueden ya evadir por ningún medio legal.

B). INCOMPETENCIA PENAL FEDERAL.

Al haber establecido lo que en la especie resulta ser el conflicto de competencia judicial, le corresponde su turno ahora a la incompetencia penal federal.

Iniciaremos diciendo que la incompetencia es una declaración que hace un juez para no conocer o no continuar haciéndolo, de determinados hechos que encierren un procedimiento penal, declaración que es prioritaria cuando aparezcan circunstancias que a observancia del juzgador, o de las partes, así lo demuestren.

Carlos Franco Sodi nos dice en tal situación que: "... para saber si un juez debe conocer de un proceso determinado, habrá que ver: 1º Si es competente para conocer del delito que motiva el proceso; 2º si, enseguida, también es competente por razón del lugar donde dicho ilícito se ejecutó, y 3º, por último, si siendo competente por tales razones, lo es también en consideración de la persona a quien se imputa." (25). Es completa nuestra aceptación a la cita anterior, ya que, un

25. FRANCO SODI, Carlos. "El Procedimiento Penal Mexicano.", 3º Ed. Editorial Porrúa, México 1946, p. 77.

El juez federal antes de iniciar el procedimiento para llegar al fondo del asunto, debe analizar los alcances jurisdiccionales de su competencia, tomando en consideración los factores que determinen el lugar en que se cometió el delito (competencia territorial); la persona que lo cometió y las peculiares características de tal ilícito (competencia por fuero y cuantía), para con ello decidir si conoce o no de los hechos delictuosos origen de una controversia penal. Entonces, tenemos que las formas en que se puede declarar un juez federal incompetente lo son:

b.1 INSTANCIA DE PARTE.

En dos situaciones se puede plantear la incompetencia en el procedimiento penal federal a petición de las partes; estas son, la inhibitoria y la declinatoria, las cuales no se pueden hacer valer al mismo tiempo o abandonar una para utilizar la otra; ello de conformidad con el artículo 427 del Código Federal de Procedimientos Penales.

La inhibitoria está contemplada por el numeral 434 de ese mismo Ordenamiento Legal, en el capítulo correspondiente a los incidentes, el cual es del tenor siguiente: "La inhibitoria se intentará ante el tribunal a quien se crea competente para que se avoque al conocimiento del asunto, pero nunca se podrá intentar para que deje de conocer el juez cuya

competencia se haya establecido por razones de alta seguridad.". Encontramos aquí una excepción a la reglamentación, la que fue adicionada con motivo de las reformas procesales que entraron en vigor el primero de febrero de este año, en el sentido de que no es procedente la inhibitoria cuando la competencia se haya fincado en razón a las medidas de alta seguridad.

La inhibitoria se promueve de manera incidental ante el juez que se considere competente, solicitándole dirija un oficio al juez que se estima no serlo, para que se inhiba de seguir conociendo del litigio y remita los autos al juez requirente.

La dinámica de la inhibitoria nos la dan los artículos 435, 436 y 437 de la Ley Adjetiva Federal en los siguientes términos: Una vez que se promueve la inhibitoria, las partes pueden desistirse de ella antes de que sea aceptada por los tribunales correspondientes, en el entendido de que, una vez que éstos lo acepten, ya no procederá el desistimiento.

El tribunal ante quien se promueva la inhibitoria, mandará dar vista al Ministerio Público por el término de tres días, en el caso de que éste no fuera el promovente. Si estima que es competente para conocer del asunto, librará un oficio que se conoce con el nombre de "oficio inhibitorio", al

juzgador que estuviera conociendo del negocio para que le remita las actuaciones. Debe señalarse que la Ley Procesal en cita, no hace indicación alguna acerca del rechazo del juez que se considera competente, de esa solicitud por inhibitoria; sin embargo nos atrevemos a deducir que de no aceptar tal solicitud esta autoridad, seguirá conociendo de la causa penal el juez original.

Al recibir, en su caso, el juzgado requerido la inhibitoria, señalará tres días para que el Ministerio Público manifieste lo que a su representación compete, y un término igual para las demás partes una vez fenecido aquél, citándolos a una audiencia que se efectuará dentro de las veinticuatro horas siguientes, misma que se llevará a cabo concurran o no los citados, resolviendo dentro de los tres días siguientes. Si en esta resolución el Juez requerido admite la competencia del requirente, le remitirá las actuaciones correspondientes para que continúe el procedimiento bajo el amparo de su jurisdicción. Si dicha resolución fuera en sentido negativo, es decir si sostiene su competencia, remitirá el incidente relativo al Tribunal de competencia, comunicándole al requirente para que a su vez le remita también sus actuaciones. Es precisamente aquí donde nace a la vida jurídica el conflicto de competencia, ya que ambas autoridades se estiman competentes para conocer del negocio.

Finalmente, es menester señalar que el Código Procesal Federal no indica hasta que etapa se puede hacer valer la inhibitoria, sin embargo nosotros estimamos que puede ser hasta antes de que se dicte sentencia.

La otra alternativa contemplada por la Ley es la declinatoria, teniendo su sustento en el artículo 428 del Código Federal de Procedimientos Penales, el que a la letra dice: "La declinatoria se intentará ante el Tribunal que conozca del asunto, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del mismo y que remita las actuaciones al Tribunal que se estime competente.". Del artículo nombrado se evidencia que la diferencia esencial entre la inhibitoria y la declinatoria a petición de parte, estriba en el momento de promoverla, ya que la inhibitoria se solicita ante el juez que se considera competente; en tanto que, la declinatoria se promueve ante su homólogo que se estima incompetente.

El desarrollo procesal de esa instancia lo contemplan los artículos 429, 430, 432 y 433 del Ordenamiento Legal antes referido; mismo que se presenta en la forma siguiente: podrá promoverse en cualquier estado del procedimiento, si se formulara dentro de la instrucción, el Tribunal que conozca del asunto podrá seguir actuando válidamente hasta que el Ministerio Público y la Defensa formulen conclusiones. Siendo de suma importancia sentar con precisión que esta valoración

legal de las actuaciones, aún cuando se halla propuesto la declinatoria a petición de parte, consideramos que está dado en razón a la cualidad Federal de los Juzgado, ya que el procedimiento penal federal es de observancia general en toda la República Mexicana.

Continuando con la dinámica a seguir en esta instancia, diremos que, propuesta la declinatoria el Tribunal mandará dar vista de la solicitud a las otras partes por el término de tres días, resolviendo lo que corresponda dentro del término posterior de seis. Si su determinación fuera en el sentido negativo, continuará conociendo del litigio; pero, si fuera afirmativa enviará las constancias concernientes a su similar judicial a quien considere debe ser competente; quien recibirá las actuaciones, dará vista por el término de tres días al Ministerio Público Federal, resolviendo en los seis subsecuentes. Si reconoce la competencia continuará actuando en la causa; por el contrario, si no acepta la competencia planteada, remitirá las constancias procesales al Tribunal Superior de competencia, originándose de igual forma en este momento el conflicto de competencia judicial. Es de vital importancia mencionar que en la práctica indebidamente el juzgador a quien se le declina la competencia, regresa las constancias procesales al juez original, el que a su vez realiza una nueva remisión, sin tener que resolver nada al respecto, puesto que ya lo hizo en su momento oportuno, al

Tribunal de competencia; advirtiéndose una deficiente interpretación del numeral 433 de la Ley Adjetiva de la Materia, el cual en lo que nos incumbe dice: "El tribunal que reciba las actuaciones que le remita el que se hubiese declarado incompetente, oirá al Ministerio Público dentro de tres días y resolverá en el plazo de seis días. Si no la reconoce remitirá las audiencias al tribunal de competencia con su opinión, comunicándole al tribunal que hubiere enviado el expediente..". Por otra parte, el referido numeral contempla también el recurso de queja en caso de que la autoridad jurisdiccional a quien se le decline la competencia no resuelve dentro del término de nueve días, concedido para tal efecto; empero, la ley no contempla recurso alguno en contra del tribunal de competencia, en el supuesto de que se exceda en el plazo legal para él especificado, no resolviendo lo procedente al conflicto.

Para terminar, podemos decir que la declinatoria, a petición de parte, puede hacerse valer aun después del dictado de la sentencia correspondiente, es decir ante el Tribunal de Alzada, ya que mientras esa sentencia no cause ejecutoria, se podrá determinar a cerca de la incompetencia; en la inteligencia de que ésto sería en el caso de que la incompetencia no fuera por razón de territorio entre los Juzgados de Distrito Penales. Reafirmando lo dicho con antelación, es menester citar la tesis jurisprudencial número

737. visible a fojas 23. del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Séptima Epoca, Segunda Parte, la que es del tenor siguiente: "DECLINATORIA EN MATERIA PENAL, INCOMPETENCIA POR. CUANDO PUEDE HACERSE VALER.- El artículo 12 del Código Federal de Procedimientos Penales dice: "En materia Penal no cabe prórroga ni renuncia de jurisdicción" por lo que en cualquier estado del procedimiento puede hacerse valer la incompetencia, menos cuando se haya dictado sentencia que haya causado ejecutoria, pues entonces el proceso está completamente concluido; pero en segunda instancia sí puede hacerse valer la incompetencia, dado que el procedimiento sigue abierto y el Tribunal tiene la obligación de declararse incompetente si lo estima procedente. El procedimiento judicial lo constituye los períodos de instrucción y juicio, termina hasta que se dicta la sentencia que causa ejecutoria, por que entonces empieza el periodo de ejecución, que comprende desde que causa ejecutoria la sentencia, hasta la extinción de las sanciones aplicadas; y como igualmente el juicio termina hasta que causa ejecutoria la sentencia, la segunda instancia forma parte del juicio y por lo mismo, la declinatoria puede válidamente hacerse valer por el Tribunal que conozca de dicha sentencia."

b.2 OFICIOSA

De las dos formas de promover la solicitud de incompetencia a petición de parte, se diferencia una tercera, que es la declinatoria oficiosa.

Efectivamente, el artículo 431 del Código Federal de Procedimientos Penales reza: "La declinatoria puede iniciarse y sostenerse de oficio por los Tribunales, y para el efecto se oirá la opinión del Ministerio Público y se resolverá lo que se estime procedente, remitiéndose, en su caso, las actuaciones por conducto del Ministerio Público a la autoridad que se juzgue competente.". Debe decirse entonces que este ordenamiento no contempla la circunstancia de que la antes referida inhibitoria, pueda sostenerse de oficio por los tribunales, sino únicamente la declinatoria.

La declinatoria de incompetencia oficiosa, es aquella determinación tomada de mutuo propio por un juzgador para determinar (como ya se dijo, opinar subjetivamente), que no es competente para conocer de un caso penal federal concreto, remitiendo las actuaciones por medio del Ministerio Público Federal, ante aquel tribunal a quien considera que sí lo es; lo que nos parece una deficiencia en la apreciación de las facultades jurisdiccionales, en virtud de que, una vez que el Ministerio Público consigna y el juzgado radica, hasta ahí

termina la función como autoridad del primero. Entonces, ese trámite debe ser de juzgador a juzgador, sin que medie la intervención del Representate Social, lo cual se le debe comunicar en atención a su carácter de parte.

En el entendido de que las demás formalidades preceptuadas para la declinatoria a solicitud de parte, se aplicarán a esta declinatoria, siendo obligatorio para ambas lo estipulado por el artículo 432 de la Ley Procesal Federal, en el sentido de resolver lo relativo a la competencia, hasta en tanto se hallan dictado o practicado las diligencias que no admitan demora, como lo es el auto de término constitucional; esto es en virtud de que de encontrarse una persona detenida, el no resolver su situación jurídica por declinar su competencia, conllevaría a violarle sus garantías individuales, por ello de ninguna forma puede dejarse de dictar tal resolución. Fortaleciendo lo anterior es preciso señalar la tesis Jurisprudencial número 288, visible a fojas 579, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985, correspondiente a la Sexta Epoca, la que literalmente dice: "AUTO DE TERMINO CONSTITUCIONAL, OBLIGACION INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JUDICIAL DE DICTAR. El artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a los Jueces la obligación de resolver acerca de la situación jurídica del acusado, dentro del término de las setenta y dos horas, contado a partir del momento en fue hecha

su consignación; sin que constituya impedimento para dictar dicha resolución, la supuesta o verdadera incompetencia del Juez del conocimiento; siendo inexacto que; de resultar cierta tal incompetencia, se le violen garantías individuales al indiciado, toda vez que la Ley Procesal declara validas las primeras diligencias practicadas por un Juez, aun cuando resultase incompetente, siempre que las mismas no admitan demora, como lo son la recepción de la Declaración Preparatoria del inculcado y el propio Auto de Término. Es más, el Código Federal de Procedimientos Penales autoriza al Juez que previene para actuar hasta que las partes formulen sus conclusiones. Un razonamiento contrario al anterior implicaría el incumplimiento de la disposición constitucional, o bien la impunidad de un gran número de delitos, a que los presuntos responsables fueran equivocadamente consignados ante un Juez incompetente."

C). CONFLICTO COMPETENCIAL DE TERRITORIO DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA PENAL.

c.1 DEFINICION.

Habida cuenta de lo que son la incompetencia penal federal y los conflictos de competencia judicial, nos atrevemos a decir que el conflicto de competencia territorial

De los Juzgados de Distrito en Materia Penal, se da en razón a que, si bien es cierto que la ley penal federal es de igual aplicación en toda la República Mexicana, también lo es que al dividirse ésta, se delimita con exactitud las fronteras de las entidades federativas y el Distrito Federal, para facilitar procesalmente hablando, la aplicación jurisdiccional de cada uno de los Juzgados que en esos sitios funcionen en forma legal. Encontrando todo esto su apoyo legal en el artículo 79 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, cuando expresa: "Para los efectos de esta ley, el territorio de la República se dividirá en el número de circuitos que determine el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando los límites territoriales de cada uno de ellos.". Es por esto que, cuando la comisión de un delito de índole federal aconteció en un territorio diverso a aquél en que se realizó la consignación, el juzgador puede declinar en forma legal su competencia en favor de otro (excepto en los casos de la recién creada "competencia por razones de seguridad"), con la única razón que debe esgrimir de no ser competente territorialmente para avocarse al conocimiento del asunto; ya que al ámbito en donde se ejercita el poder jurisdiccional por medio de su competencia, no le corresponde el sitio del evento criminal.

En esas condiciones, nos parece que la definición del conflicto competencial de territorio de los juzgados de

distrito en materia penal es: La disputa entre dos juzgados para conocer o no, de un determinado asunto penal, mismo que según las consideraciones de los jueces contendientes, rebasa la esfera de su competencia territorial o debe encuadrarse en ella. Contienda en la cual interviene una tercera autoridad superior a los protagonistas, la que puede ser un Tribunal Unitario de Circuito o la Primera Sala Penal, para emitir una resolución que recae en alguno de aquéllos o de un tercero no participante, la que debe acatar inexcusablemente.

En la definición precedente, mencionamos conocer o no de un asunto, lo que nos conduce a la existencia de dos tipos de conflictos que se pueden generar, siendo estos:

c.2. COMPETENCIA POSITIVA

Se presenta cuando dos Jueces pretenden conocer de un mismo asunto, por considerar que los hechos originarios de un proceso se suscitaron dentro del ámbito de validez territorial que atañe a su competencia. Es conveniente señalar que este conflicto de competencia positiva, se presenta únicamente en la solicitud de incompetencia por inhibitoria, ya que es manifiesto que con la carga actual de trabajo que desarrolla un Juzgado de Distrito en Materia Penal, es casi imposible que la competencia positiva se presente de una manera, amén de que

la ley no dice nada al respecto.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Este conflicto se denomina positivo en razón a la afirmación de las autoridades contendientes para avocarse al conocimiento de los hechos.

c.3. COMPETENCIA NEGATIVA

Esta controversia tiene su origen cuando dos jueces se declaran incompetentes para conocer de un asunto, por considerar que los hechos criminales se encuentran fuera de la aplicación de su jurisdicción a través de la competencia territorial. Estimamos que este conflicto se da por medio de la figura de incompetencia denominada declinatoria; sea la solicitud a petición de parte o se efectúe de manera oficiosa. Sin embargo, la segunda posibilidad es más dable en la práctica, ya que con gran frecuencia se ve que un tribunal que radica una causa penal, trata de buscar reductos para declinar su competencia en favor de otro, mismo que a su vez lo rechaza.

Se denomina conflicto negativo, en razón de que los jueces en disputa niegan rotundamente querer conocer del procedimiento; siendo el caso que la parte medular de esta investigación, será en relación a este último conflicto. Por lo que estudiaremos a continuación:

**D.) SOLUCIONES AL CONFLICTO COMPETENCIAL,
ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 11 DEL CÓDIGO
FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

En los apuntes que nos anteceden mencionamos que es una autoridad superior la que resuelve el conflicto competencial, pero no hemos dicho en qué preceptos jurídicos se cimienta la resolución que define quién de los dos jueces en pugna es el que debe conocer el litigio que da cabida a un conflicto competencial específico.

La pauta a esta interrogante nos la brinda el artículo 11 del Código Federal de Procedimientos Penales cuando estipula su inicio: "Para la decisión de las competencias se observaran las siguientes reglas..."; posteriormente continúan tres fracciones, por tanto, la que se adecúa a esta investigación es la fracción primera, misma que literalmente reza: " Las que se susciten entre Tribunales Federales se decidirán conforme a los artículos anteriores, y si hay dos o más competentes, a favor del que haya prevenido...". Los artículos a donde nos remite esta fracción, son del 6° al 10° de dicho ordenamiento legal federal.

Comenzaremos diciendo que el contenido del artículo 6° en

trato, fue modificado recientemente con la entrada en vigor de las reformas procesales del día primero de febrero del año actual, quedando con la siguiente estructura: " Es tribunal competente para conocer de un delito, el del lugar en que se comete, salvo lo previsto en los párrafos segundo y tercero del artículo 10." De la lectura de este numeral se advierte que con las reformas aludidas con antelación, se anexó lo correspondiente a la llamada "competencia por motivos de seguridad", ya que los párrafos segundo y tercero del Código Federal de Procedimientos que nos ocupa, así lo refieren.

Luego entonces restan dos hipótesis, la competencia del Juez del lugar en que se cometa un delito, en donde propiamente no hace falta agregar nada por la claridad de su contenido; ello es en virtud de que para decidir en favor de en cuál órgano jurisdiccional recae la competencia, únicamente se toma en cuenta el lugar de la comisión del antisocial para fincarla.

Por otra parte cuando un delito produce efectos en dos o más territorios, como es el caso de los llamados delitos continuo y continuado, es competente el Juez que primero previno en el conocimiento de aquél. Es aquí donde se presenta con mayor frecuencia el conflicto competencial de territorio, ya que los jueces que llegan a declararse incompetentes, aducen reiteradamente que es competente aquél juzgador del

lugar en que comenzó a producir efectos el antijurídico; y que si bien es cierto previnieron del mismo fue en virtud de la obligación de dictar el auto de término constitucional como consecuencia de una consignación con detenido.

Al respecto precisaremos que prevenir en términos jurídicos significa realizar actuaciones encaminadas a entrar en contacto con el procedimiento; tal como lo es dictar una orden de aprehensión, un auto de término constitucional, etc.; ahora bien, el hecho de que un juez prevenga en una causa no significa de una forma irremediable que sea competente en la misma, ya que en forma exclusiva lo puede hacer para dictar las resoluciones que no admiten demora. Por lo tanto, en el supuesto en trato deben coincidir dos factores predominantes: a). Que los efectos de la comisión del delito se produzcan en el sitio en que un juzgador ejerce su jurisdicción y, b). Que dicho juzgador prevenga en el conocimiento de la causa antes de que lo hagan sus similares en los territorios en que apliquen su jurisdicción y que haya producido asimismo sus efectos tal ilícito.

En consecuencia lo anterior, no basta el hecho de que un jurisdicente prevenga en un asunto que ante él es consignado para que surta su competencia; siendo necesario que el delito que la origine se realice o produzca sus efectos en el ámbito de aplicación de su jurisdicción. En apoyo a lo anterior

citaremos la tesis jurisprudencial, correspondiente a la Octava Epoca, de la Primera Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. visible a fojas 59, Tomo VIII, del Semanario Judicial de la Federación, la cual literalmente expresa: " COMPETENCIA POR PREVENCIÓN EN EL CONOCIMIENTO DE UNA CAUSA, CUANDO EL DELITO PRODUCE EFECTOS EN DOS O MAS ENTIDADES FEDERATIVAS. La parte final del último párrafo del artículo 6° del Código Federal de Procedimientos Penales, no puede interpretarse de modo alguno en el sentido de que independientemente del lugar en que se comete un ilícito o produzca sus efectos, es juez competente el que prevenga, pues tal interpretación rompería con el sistema de competencia territorial regulado por el propio precepto; además de que de la iniciativa de reforma a dicha norma, así como de los dictámenes de las cámaras de diputados y de senadores que culminaron con la publicación de la reforma correspondiente en el diario oficial de la federación del diez de enero de mil novecientos ochenta y seis, por lo que se adicionó el último párrafo al artículo 6° en comento, se advierte que esa no fue la finalidad de la reforma sino la de establecer que cuando un delito produce efectos en una entidad en la que hay más de un juzgado que pudiera conocer de él, será competente el que hubiera prevenido. Así pues, no basta que una autoridad judicial prevenga en el conocimiento del delito con motivo del ejercicio de la acción penal que ante él consigne el Ministerio Público, para que se surta su competencia legal,

sino que es necesario que la conducta delictiva o alguna de las acciones criminosas que la integran se ejecute o produzca efectos en el territorio donde la misma ejerce jurisdicción."

En lo relacionado con los artículos 7°, 8° y 9° del Código antes citado, es clara la manera como se establece la competencia, ya que menciona los delitos contemplados por las hipótesis de los artículos 2°, 4° y 5°, fracción V del Código represivo de aplicación federal, en los que será competente el juzgado en cuyo territorio se encuentre el inculcado, pero si éste se hallare en el extranjero, lo será el Juzgado de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal ante quien consigne el Ministerio Público, mismo juzgado facultado para solicitar la extradición y una vez logrado ello resolver el proceso. En tanto, en lo concerniente a las fracciones I y II del mismo artículo, estas precisan los delitos cometidos abordo de los buques, siendo la competencia en este supuesto la establecida en razón al primer lugar en que arribe el barco en territorio nacional, sitio en el que ejerza su jurisdicción el Juez facultado por la Ley. En la fracción III será competente el Juzgado que ejerza jurisdicción en el puerto en que se encuentre o arribe el buque; todo lo anterior es aplicable de una forma análoga para aquellos antisociales cometidos en las aeronaves.

Finalmente el artículo 10° del Código Federal de

Procedimientos Penales, modificado de igual manera en razón a las reformas anteriormente citadas, establece: " Es competente para conocer de los delitos continuados y de los continuos o permanentes, cualquiera de los tribunales en cuyo territorio aquéllos produzcan efectos o se hayan ' realizado actos constitutivos de tales delitos. En caso de concurso de delitos, el Ministerio Público Federal será competente para conocer de los delitos del fuero común que tengan conexidad con delitos federales, y los jueces federales tendrán, asimismo, competencia para juzgarlos. También será competente para conocer de un asunto un Juez de Distrito distinto al del lugar de comisión del delito, si por razones de seguridad en las prisiones, atendiendo a las características del hecho imputado, a las circunstancias personales del inculpado y a otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso, el Ministerio Público Federal considera necesario para llevar el ejercicio de la acción penal ante otro Juez. Lo anterior es igualmente aplicable para los casos en que, por las mismas razones, la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte estimen necesario trasladar a un procesado a algún centro de reclusión de máxima seguridad, en los que será competente el Tribunal del lugar en que se ubica dicho centro."

Atendiendo a lo dispuesto en el párrafo primero de este mismo numeral, el que se refiere al supuesto de que el activo

realice, por ejemplo, el delito de falsificación de documentos públicos de una institución federal, cuyos hechos constitutivos o su consumación, se extienden por las ciudades de Chihuahua, Guadalajara, Morelia y en el Distrito Federal; serán competentes para conocer de aquél, cualquiera de los Juzgados de Distrito de esas ciudades, que por razón del turno respectivo les corresponda; toda vez que los efectos del multinombrado ilícito, se produjeron en ellas. En tanto que el párrafo III se refiere a la recién creada "Competencia por razones de seguridad", en donde el órgano persecutor federal puede consignar ante otro juez distinto a aquél existente en el lugar de comisión del hecho delictuoso, desprendiéndose de dicho párrafo los requisitos legales establecidos para esto, siendo: a) Las características del hecho imputado (por ejemplo, uno o más de los delitos considerados ahora por la ley penal como "graves"). b) Las circunstancias personales del inculpado (como pueden ser sus antecedentes delictuosos o la organización delictiva que ponga en peligro a la sociedad). c) Otros que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso (como lo puede ser la posibilidad de una evasión del inculpado).

En nuestra somera opinión, esta competencia por razones de seguridad es creada para justificar la aparición en escena de centros penitenciarios de máxima seguridad, como lo es el que se ubica en el Municipio de Almoloya de Juárez en el

Estado de México. por lo siguiente: Al ser creado el penal en cita, en repetidas ocasiones el Ministerio Público Federal ejercitaba su accionar en contra de un inculpado, consignando las actuaciones de averiguación previa a un Juez Federal de un determinado sitio; en tanto que al inculpado lo internaba en el penal de máxima seguridad en Almoloya de Juárez, poniéndolo a disposición de ese juzgador. Todo lo anterior en la practica se traduce a que, por ejemplo, la consignación se hace ante un Juez de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, y en la misma se indica claramente que el inculpado queda a su disposición en el Penal de Almoloya de Juárez, Estado de México. En esta situación todas las actuaciones de importancia para el procesado se efectuaban por medio de exhortos, por lo que el juez que conocía del proceso realizaba aquellas diligencias de mayor importancia en las que no intervenía directamente el procesado, dictando posteriormente la sentencia respectiva. Todo esto nos parece que encerraba un gran error jurídico, pues, el sostén de la dinámica procesal para allegarse elementos suficientes que sirvan para dictar una resolución definitiva es el juez en el seguimiento estricto del proceso, mismo que se debe realizar ante su presencia, no apoyándose en una forma casi total en la intervención de otro juzgador. Es por ello entonces que con esta "competencia por razones de seguridad", el Ministerio Público Federal ahora sí podrá consignar directamente en un Juzgado de Distrito del Estado de México que ejerza su

jurisdicción por medio de la competencia en el municipio de Almoloya de Juárez, en razón de que ahí se encuentra enclavado geográficamente el penal de máxima seguridad a que alude el artículo que ahora nos ocupa y no en un juzgado de otra entidad. Esto es con una total independencia del lugar de comisión territorial del delito, rompiendo con ello por completo las reglas de competencia territorial del lugar material de realización del hecho criminoso.

Por último, la fracción II del artículo anteriormente mencionado, señala que en caso de delitos del orden común que tengan conexidad con los diverso federales, en un concurso de delitos, serán competentes para conocer el mismo el Ministerio Público Federal y los Jueces Federales; esto en nuestro personal punto de vista nos parece acertado, ya que antes de entrar en vigor las reformas procesales del primero de febrero del año en curso, se hacía un desglose entre las actuaciones de averiguación previa, para que por una parte enviarlas a la autoridad jurisdiccional local en relación al delito del orden común, y por la otra las relativas origen del diverso federal, evitando con ello lo engorroso de llevar dos procesos diferentes a un solo inculpado en juzgados diversos por hechos constitutivos de un delito. Excepto aquéllo relativo al concurso de delitos, ya que no es conveniente que, por ejemplo, en un homicidio que se cometa con un arma de fuego en la que el sujeto activo no tenga licencia para portarla,

siendo este último delito de índole federal y teniendo como sanción una pena alternativa de libertad, no debe conocer el fuero federal de ambos ilícitos.

E. AUTORIDAD QUE RESUELVE.

La autoridad jurisdiccional facultada para resolver el conflicto competencial de territorio de los Juzgados de Distrito en Materia Penal dada su jerarquía; por una parte puede ser El Tribunal Unitario de Circuito al que pertenezcan los juzgadores contendientes, y por la otra, la Primera Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Esta dualidad se determina en razón a lo que a continuación se expone:

e.i. LA FRACCION VII DEL ARTICULO 24 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.

El sustento jurídico de la autoridad que resuelve el conflicto competencial, lo encontramos en la fracción VII del artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación al reglamentar: "Corresponde conocer a la Primera Sala: ... VII. De las controversias que se susciten en asuntos del orden penal, entre Tribunales de Circuito, o entre Juzgados de Distrito pertenecientes a distintos Circuitos..."

De este artículo se desprende con nitidez que la Primera Sala conocerá de las controversias de competencia en el supuesto de que los protagonistas jurisdiccionales pertenezcan a un diferente circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; ya que en relación a la división de esos circuitos, establecidos para los Juzgados de Distrito y los Tribunales Unitarios en Materia Penal, se da el hecho de que un circuito abarque a la vez dos o más entidades federativas. En este sentido de presentarse un conflicto entre autoridades contenidas en el mismo circuito, será competente para resolverlo el Tribunal Unitario respectivo de ese circuito. Al efecto el artículo 37 fracción IV de la Ley Orgánica aludida, nos da la respuesta cuando dice: " Los Tribunales Unitario y de Circuito conocerán: ... IV. de las controversias que se susciten entre los jueces de distrito sujetos a su jurisdicción...".

Así entonces, afirmamos que, cuando se presenta un conflicto competencial de territorio entre Juzgados de Distrito en Materia Penal de diferente circuito, será competente para fallar el mismo la Primera Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y cuando ese conflicto se origine entre Juzgados de Distrito del mismo circuito lo será entonces el Tribunal Unitario que ejercite su jerarquía en éste.

En apoyo a lo anterior debemos de citar la tesis jurisprudencial, correspondiente a la Primera Sala, Quinta Epoca, visible a fojas 1822, del tomo LVII, del Semanario Judicial de la Federación, la cual es del tenor siguiente:

" COMPETENCIA TRATANDOSE DE UN PROCESO PENAL, ENTRE DOS JUECES DE DISTRITO DEL MISMO CIRCUITO, DEBE DECIDIRLA EL MAGISTRADO DE CIRCUITO Y NO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. El artículo 11 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación otorga facultad a la Suprema Corte, constituida en Tribunal Pleno, para dilucidar las controversias que se susciten entre los Tribunales Federales o Locales y los Militares; entre los Tribunales de la Federación y los de las Entidades Federativas; no comprendiendo ese precepto el caso de la controversia entre juzgados de distrito correspondiente a la jurisdicción de un sólo Tribunal de Circuito y con motivo de un proceso criminal. El artículo 24, fracción V, de la citada Ley, establece que corresponde a la Primera Sala de la Suprema Corte, el conocimiento de las competencias que se susciten entre los Jueces de Distrito; entre un Juez de Distrito y un Tribunal Superior o entre dos Tribunales superiores, en los juicios de amparo a que se refiere el artículo 41, fracción III y IV de la misma Ley; y el artículo 26, fracción III, establece la competencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte, para conocer de las contiendas que se susciten entre Tribunales Federales de diversos Circuitos, en los asuntos a que se refiere el artículo 43 fracción I, IV y

VIII de la Repetida Ley; y en ninguno de los citados casos se establece la competencia en procedimiento del orden penal; controversia de la cual deben conocer los Tribunales de Circuito, conforme al artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación..." .

Para concluir es necesario indicar que el término legal que se concede al tribunal de competencia para resolver un conflicto es de veintiún días, contados a partir de que se reciban las actuaciones respectivas; tal y como lo preceptúa el numeral 439 del Código Federal de Procedimientos Penales.

e.2. FORMALIDADES.

La resolución del conflicto territorial de competencia, contiene como todas las de su especie, un resultando, una parte considerativa y los puntos resolutivos correspondientes. El resultando se compone de una narración sucinta de antecedentes, en el cual se mencionan ordenadamente las resoluciones y razonamientos esgrimidos por los jueces contendientes para avocarse o no al conocimiento de un asunto, detallándose los motivos que según la consideración de ambos los condujo a esta controversia.

Apoyándonos en un fehaciente conflicto competencial

negativo, que se ventiló en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el número 256/92, suscitado entre la Juez Tercero de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal y la Juez Primero de Distrito en el estado de Tamaulipas, el cual se resolvió el diecinueve de abril de mil novecientos noventa y tres; citaremos brevemente lo que dicen los resultandos relativos a la intervención de las autoridades en conflicto. " PRIMERO.-La Juez Tercero de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal mediante auto de fecha veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y dos resolvió en el incidente de competencia por declinatoria... Este Juzgado de Distrito se declara incompetente para seguir conociendo de las causas acumuladas números 137/89 y 224/89 instruida a MAGDALENA PINEDA TRINIDAD, por delito CONTRA LA SALUD... SEGUNDO.- La Juez Primero de Distrito en el Estado de Tamaulipas con residencia en Ciudad Victoria, mediante auto de fecha catorce de octubre de mil novecientos noventa y dos resolvió lo siguiente: UNICO.- Este juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria, no acepta la competencia planteada, respecto a de los procesos acumulados 137/89 y 224/89, instruidos en contra de MAGDALENA PINEDA TRINIDAD..."

Por otra parte, el primer considerando hace referencia a la competencia de la Primera Sala Penal para resolver el conflicto, en los términos siguientes: " PRIMERO.- Esta

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto de conformidad con el artículo 106 de la Constitución y 24, fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de una controversia competencial en Materia Penal entre dos juzgados de distrito pertenecientes a distintos circuitos...".

Posteriormente en los considerandos siguientes, el Tribunal de Competencia razonará en cuanto a quién de las autoridades competidoras le corresponderá conocer del asunto, tal y como si se tratara de cualquier otro litigio; sopesando las razones expuestas por los jueces en disputa, para que, basándose en las reglas de competencia territorial reglamentadas en la ley procesal, decida en quién debe fincarse la competencia para conocer del negocio origen del conflicto, en la siguiente forma.

e.3. RESOLUCION.

Los puntos resolutivos del caso a ejemplo son del tenor siguiente: "PRIMERO.- El Juez Primero de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria es legalmente competente para conocer de las causas 137/89 y 224/89, acumuladas, a que este conflicto competencial se refiere. SEGUNDO.- Remítanse los autos al Juzgado de referencia y testimonio de la presente resolución a dicho juez y al Juez

Tercero de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal para su conocimiento...". En esas condiciones, el juez en favor de quien se decidió la controversia recibirá las actuaciones, dictando un auto en el que ordenará se le notifique a las partes la radicación, dándoles vista para que manifiesten lo que a su interés jurídico corresponda, determinando la reanudación del procedimiento en la etapa en que se interrumpió con motivo del conflicto de competencia. Todo esto apoyándose en el artículo 442 del Código Federal de Procedimientos Penales.

En la hipótesis de que el juez receptor sea aquél que no ha practicado diligencia alguna en el asunto, les dará valor pleno a las actuaciones realizadas por su antecesor, apoyando su decisión en el numeral 440 del Ordenamiento Legal mencionado. Si el juzgador en quien se decidió el nombrado conflicto es el original, continuará actuando sin proveer lo relativo a las intervenciones anteriores.

**SEGURIDAD JURIDICA DEL INculpADO EN EL
CONFLICTO DE COMPETENCIA TERRITORIAL.
ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.**

Después de haber visto lo que en la especie es el conflicto de competencia territorial de los Juzgados de Distrito en Materia Penal, su forma de solucionarlos y la autoridad que los resuelve; sólo resta analizar cuál es la seguridad jurídica que tiene el inculpado al verse inmerso en dicho conflicto, en las diferentes secuelas procedimentales de una causa penal, como lo son: la orden de aprehensión, el auto de formal prisión, la instrucción y la sentencia.

Previo al estudio de cada una las etapas que se mencionan, en las que se puede originar un conflicto de competencia territorial, es prudente señalar en síntesis de lo hasta aquí apuntado, que el tiempo de duración de un conflicto competencial de territorio, se puede extender en una forma sorprendente, en virtud de presentarse situaciones que, a estas alturas de grandes avances en materia de comunicación, resultan obsoletas, amén de una mala apreciación de las funciones jurisdiccionales, al remitir las actuaciones correspondientes el juez que se declara incompetente, por medio del Ministerio Público Federal de su adscripción, quien

a su vez, las envía al Director General de Control de Procesos de la Procuraduría General de la República; el que, finalmente, las hace llegar al juzgador estimado competente; trámites dilatorios en los que se pierde un valioso tiempo en perjuicio del inculcado.

En efecto, apoyándonos en la Ley Procesal Penal Federal, diremos que el tiempo de duración de un conflicto competencial territorial de los Juzgados de Distrito sería aproximadamente de treinta días, incluyendo su solución; pero estos términos se alargan demasiado en razón a la forma como se remiten las actuaciones inherentes de un caso específico, que es a través del correo certificado. Por ejemplo, un Juez de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal declina su competencia y envía el expediente por conducto del Ministerio Público a su homólogo jurisdiccional en el Estado de Chihuahua; el lapso que tarda en recibirlo el Juzgado de Distrito de esta entidad federativa es aproximadamente de veinte a treinta días. En el supuesto de no aceptar la competencia planteada, regresará la causa penal a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en un intervalo similar a aquél en que las recibió.

Aunado a todo esto, el tribunal de competencia no respeta el término señalado por la ley para el dictado de su resolución, no existiendo medio legal que pueda hacer valer el

inculpado por la demora en que incurre. En consecuencia, en la práctica jurídica se tarda ese tribunal en resolver el conflicto competencial en ocasiones hasta seis meses, con todas las incomodidades personales que sufre el inculpado en el supuesto de estar detenido en un ámbito de reclusión específico, encontrándose impedido para hacer uso, verbigracia, del derecho de ofrecimiento de pruebas.

Tenemos entonces que el inculpado guarda la siguiente seguridad jurídica en esa tardanza en las diversas etapas de un caso penal, como lo es:

A). EN LA ORDEN DE APREHENSION.

En la hipótesis de que una consignación realizada ante un Juzgado de Distrito en Materia Penal, sea sin detenido, contemplando el delito que le da origen una pena privativa de libertad, la primera resolución que dicta ese Tribunal es la relativa a la orden de aprehensión. Siendo oportuno anotar en primer lugar qué es una orden de aprehensión.

En términos jurídicos entendemos que la aprehensión es el acto mismo de capturar a un delincuente, evitando que se sustraiga de la acción de la justicia, previo mandamiento legal debidamente fundamentado por la autoridad competente. El maestro Manuel Rivera Silva nos brinda la siguiente definición

de orden de aprehensión, cuando explica: "...la orden de aprehensión consiste en el mandamiento que se da para privar de la libertad a un individuo.". (26) Así es, la orden de aprehensión es un mandato privativo de libertad; sin embargo, tal mandato no lo puede expedir cualquier autoridad, siendo el caso que, la mencionada orden en forma exclusiva la dicta la autoridad jurisdiccional. Esto de conformidad con lo establecido por el artículo 16 Constitucional. Por ende, la definición que nos precede en nuestro particular punto de vista está inconclusa, al no precisar qué autoridad es la competente para ordenar la aprehensión.

Al respecto es necesario transcribir las palabras del Doctor Sergio García Ramírez, cuando dice: "La orden de aprehensión es un mandamiento judicial por medio del cual se dispone la privación de la libertad de una persona, con el propósito de que ésta quede sujeta, cautelarmente, a un proceso, como presunta responsable de la comisión de un delito.". (27) Estamos de acuerdo con esta definición, ya que menciona los puntos esenciales de la orden de aprehensión, que

26.- RIVERA Silva, Manuel. "El Procedimiento Penal". 29 Ed. Editorial Porrúa, México 1978, p.140

27.- GARCIA Ramírez, Sergio. "Curso de Derecho Procesal Penal". 59 Ed. Editorial Porrúa, México 1989. p. 504.

son: 1.- Un mandamiento de autoridad, que en forma exclusiva lo dicta el órgano jurisdiccional. 2.-La privación de la libertad que irremediablemente trae aparejada esa orden. 3.- Ser una medida cautelar mientras se decide la situación jurídica que guardará el inculcado y, 4.-Todo lo anterior como consecuencia de una probable responsabilidad penal de este último en un evento delictivo.

En las pasadas condiciones, enseguida veremos qué situación guarda el inculcado en el momento de otorgarse o negarse una orden de aprehensión, en el conflicto competencial de territorio que nos ocupa.

a.1. OTORGAMIENTO.

Para que un juzgador conceda una orden de aprehensión es necesario que en ésta se acrediten por completo los requisitos contemplados por el artículo 16 de la Constitución General de la República; en el entendido de que, con las últimas reformas constitucionales, ahora es una condición primordial acreditar los elementos del tipo penal del delito que motive la orden de captura, así como la probable responsabilidad del inculcado.

Ahora bien, en relación a nuestro tema, indicaremos que para conceder una orden de esta índole, el juez, una vez que

cumple con los requisitos exigidos por el artículo Constitucional en mención; en base al estudio respectivo de las constancias ministeriales, se percata que no es competente territorialmente en el asunto. Por consiguiente debe decidir si otorga o no la orden de aprehensión solicitada por el Órgano Persecutor.

Así pues tenemos que, aún siendo notoriamente incompetente por razón del territorio, un Juez de Distrito en Materia Penal puede dictar la orden de captura, sin que exista impedimento legal para tal resolución; ya que si bien es verdad que las partes pueden objetar lo relativo a la competencia de un juzgador; no lo es menos que la orden de aprehensión es una resolución de sigilo, no haciéndose pública de ninguna manera, sólo informando esa determinación al Ministerio Público Federal. Esto por lo que toca a la defensa. En cuanto hace al Ministerio Público, sería ilógico en términos jurídicos que, siendo éste una unidad de acción, al consignar una averiguación ante un tribunal específico, solicitándole el dictado de la orden en mención, no debe argumentar con posterioridad la incompetencia del juez que la radique, hasta en tanto la resuelva.

En resumen a lo antes escrito, precisaremos que un juez incompetente por razón de territorio, si puede dictar la orden de aprehensión solicitada por el Ministerio Público, en virtud

de que la competencia a que se refiere el artículo 16 Constitucional, es aquella que en forma exclusiva le corresponde a la autoridad jurisdiccional, y no a una diferente a ésta. Asimismo, tal numeral no hace alusión al impedimento de competencia en razón a la materia, fuero, territorio, etc. A todo esto es pertinente citar la Tesis Jurisprudencial correspondiente a la Quinta Epoca, Tomo XXXI, Primera Sala, visible a fojas 1997, del Semanario Judicial de la Federación; misma que a la letra dice: "ORDEN DE APREHENSION. El artículo 16 constitucional no menciona, entre los requisitos para que se dicte la orden de aprehensión, que la autoridad que la ordene sea competente, sino sólo que sea judicial, sin perjuicio, naturalmente, de que durante el curso de la averiguación se promueva lo que se estime pertinente respecto a la competencia."

Por otra parte es básico para nuestra investigación dejar asentado que de presentarse un conflicto de competencia en esta etapa procedimental, los juzgadores que le dan origen no pueden de ninguna forma girar la orden de aprehensión y declinar su competencia en la misma resolución, por lo que a continuación se explica:

Cuando el artículo 432 del Código Federal de Procedimientos Penales dice entre otras cosas que: "La competencia por declinatoria no podrá resolverse hasta después

de que se practiquen las diligencias que no admitan demora...". Este numeral se refiere a la protección impostergable de las garantías individuales de una persona, mas no a las cuestiones procesales. Por tanto, un juzgador al resolver lo concerniente a su incompetencia territorial, ya sea la original o la que se le plantea, no puede obsequiar la orden de aprehensión. Suponiendo sin conceder, que así lo hiciera, la problemática es, ante qué autoridad jurisdiccional, y como consecuencia de ello, en que sitio de reclusión, se pondrá a disposición al capturado. Por ejemplo, un Juez de Distrito en Materia Penal en esta Ciudad, otorga la orden de aprehensión y declina su competencia, remitiendo las actuaciones a su similar jurisdiccional en el Estado de Jalisco; luego entonces de cumplimentarse dicha orden antes de que esta última autoridad acepte la competencia planteada, se pondrá a disposición de la autoridad ordenadora al inculcado en el Distrito Federal, la que no puede seguir actuando en razón a su declinatoria y a la remisión de las actuaciones hechas ante el juez que consideró competente. Por otro lado, de no aceptar la competencia planteada éste, remitirá las constancias relativas al tribunal de competencia sin decidir nada en el fondo del asunto. En tal virtud, se presenta la siguiente interrogante: de otorgarse la referida orden, quién resolverá la situación jurídica del inculcado que se encuentra privado de su libertad; de ser así, estaríamos en presencia de una flagrante violación de garantías

individuales, con independencia de que, el juez que la dictó incurriría en responsabilidad por prolongación ilegal de libertad. De igual forma, no es dable que la autoridad que declina la competencia, decreta que una vez aprehendido el inculcado, lo pongan a disposición de la autoridad a quien le envió la competencia, ya que ésta no la ha aceptado aún. Por lo tanto no puede en este caso ser aplicado el artículo supraindicado, en razón de no ser esta diligencia de aquellas que no admiten demora.

En mérito a lo expresado con antelación, debemos afirmar que un juez incompetente por cuestión de territorio, puede otorgar la orden de aprehensión, justificando su decisión en el sentido de que se trata, por ejemplo, de algún delito considerado "grave" por la ley, existiendo el riesgo de que el activo se evada de la acción de la justicia; solicitando se ponga a éste a su disposición en un determinado lugar de reclusión. Hecho que sea esto, dentro del término constitucional de setenta y dos horas, definirá su situación jurídica. Determinación en la que, ahora sí podrá declinar su competencia en favor de otro órgano jurisdiccional.

a.2 NEGATIVA.

Interpretando a contrario sensu lo estipulado por el artículo 16 de la Constitución General de la República,

señalaremos que, para negar una orden de aprehensión se necesita que no se encuentren colmados los requisitos exigidos por ese artículo; como puede ser no acreditar los elementos del tipo penal del delito que origine esa solicitud; no existir querrela, denuncia o acusación; que el delito no tenga señalado pena privativa de libertad o que los datos recabados durante la indagatoria ministerial, no fueran suficientes para fijar la probable responsabilidad del inculpado.

Si en un caso determinado, están satisfechos los requisitos de procedibilidad para el dictado del mandato de captura, el juez puede negar la orden de aprehensión esgrimiendo su incompetencia territorial para avocarse al conocimiento de los hechos, sin que ello signifique que incurra en responsabilidad; ya que, si respeta los términos establecidos por el artículo 142 del Código Federal de Procedimientos Penales, creados para resolver acerca de la orden solicitada, ésto no sucederá.

Por otra parte, si bien es cierto que el último párrafo de ese artículo refiere que la negativa se da en los casos de no encontrarse reunidos las exigencias del artículo 16 de la Constitución de la República; también lo es que en ningún momento se señala la obligación de la autoridad jurisdiccional de conceder la orden de aprehensión aún adoleciendo de competencia.

Al no ser, como ya se comentó, el conceder o no la orden de aprehensión, una diligencia que no admita demora, como son la declaración preparatoria del inculpado y el auto de término constitucional; respetando en todo caso los plazos indicados para resolver acerca de la solicitud de la aprehensión, el juez al considerarse notoriamente incompetente por territorio, puede legalmente declinar su competencia en favor de otro no estudiando ni resolviendo lo concerniente al tipo penal del evento criminal, mucho menos a la presunta responsabilidad del inculpado en su participación y, en consecuencia, únicamente ceñir su razonamiento en lo correspondiente a las reglas de competencia; no otorgando la orden de aprehensión solicitada.

En esas condiciones, por lo que toca al conflicto de competencia territorial en la hipótesis de esta negativa, es importante mencionar que al remitir el juez declinante las actuaciones a su similar que considera competente; si éste último no la acepta, tampoco debe otorgar la orden solicitada, por no poseer facultades legales, toda vez que rechazó conocer del caso, reenviando las constancias al tribunal de competencia, mismo que resolverá lo procedente al conflicto sin tocar en nada lo que hace a la orden de aprehensión; fincando la competencia en aquél juzgador que deba otorgarla, misma que se mantendrá en suspenso hasta en tanto se resuelva dicho conflicto.

a.3 TRASCENDENCIA DEL EXHORTO EN LA ORDEN DE APREHENSION.

Siendo el exhorto una ayuda mutua entre juzgadores de distintas regiones, a través de este medio se puede solicitar el cumplimiento de una orden de aprehensión; como consecuencia de que un juez adolezca de competencia territorial para lograr la captura del inculcado, por encontrarse en un lugar diferente a aquél en el que ejerce su jurisdicción.

El procesalista Juan José González Bustamante define al exhorto como: "Exhorto es el despacho que un tribunal dirige a otro de igual categoría o de categoría inferior, encomendándole el desahogo de alguna diligencia en que, por razón del lugar en que deba practicarse, no puede hacerlo el tribunal requirente...". (28) Esta cita nos aclara con fidelidad lo que se debe entender por exhorto, desprendiéndose en síntesis, que es un auxilio entre órganos jurisdiccionales, cuando en el desarrollo de sus funciones se ven impedidas de actuar en razón a la demarcación territorial que limita su competencia. Por lo que, el juzgador exhortado actuará con la misma legalidad que entraña el juez exhortante, devolviéndola las actuaciones relativas una vez concluida su asistencia. Encontramos el sustento jurídico al exhorto, en el artículo

28. GONZALEZ Bustamante. Juan José. "Derecho Procesal Penal Mexicano". 10ª Ed. Editorial Porrúa, México 1991. p. 251.

Con los elementos descritos establecemos que, cuando un Juez de Distrito en Materia Penal gira una orden de aprehensión, solicitando su cumplimiento por conducto del Director General de la Policía Judicial Federal, quien a su vez, ordena a elementos adscritos a esa corporación policiaca se avoquen al seguimiento de tal orden. Sea esto dicho, si al emitir su mandato, el juez de la causa se da cuenta de que el inculpado se haya en un sitio geográfico diverso al que sirve para el ejercicio de su jurisdicción; entonces hace uso del exhorto en los términos de ayuda ya indicados, gestionado ante su similar jurisdiccional del lugar en que se encuentre el indiciado, que por los medios legales a su alcance, haga efectiva la orden de aprehensión.

Por otro lado, en la actualidad el trámite de los exhortos, dependiendo de las autoridades participantes, se llevan a buen término en un lapso de tiempo que en ocasiones llega a los treinta días, con las correlativas molestias y dilaciones procesales que se originan. Por tanto, tomando en consideración la competencia territorial que ostenta la Policía Judicial Federal en el sentido de que sus integrantes transitan en funciones por toda la amplitud de la República Mexicana, la importancia que lleva consigo el cumplimiento de una orden de aprehensión y la generalidad entrañada de los

delitos federales, no es necesario el uso del exhorto para que esa institución cumpla con una orden de esa índole en alguna entidad federativa distinta a aquélla en donde se dicta, o bien, dentro o fuera del Distrito Federal.

En la práctica resulta absurdo lo argumentado por los agentes de la Policía aludida en líneas anteriores, en el sentido de que se encuentran impedidos para acatar la orden de aprehensión por estar el inculpado en un lugar diferente a aquél en donde se dicta; en virtud de que válidamente se pueden trasladar de una circunscripción política a otra, para ejercer sus funciones, en virtud del carácter federal que tiene esa dependencia.

Sintetizando, nos ubicamos en posibilidades de decir que, por ejemplo, un Juez de Distrito en Materia Penal en esta Ciudad, dicta una orden de aprehensión, requiriendo al Director de la Policía Judicial Federal le dé cumplimiento, aún hallándose el indiciado físicamente en cualquier otra entidad federativa, sin depender del apoyo del exhorto. Con la seguridad de que una vez materializada, la autoridad ejecutora se apega con rigor a lo exigido por el párrafo tercero del artículo 16 Constitucional, en el instante de consignar al aprehendido. Haciendo hincapié en el sentido de que el enunciado "sin dilación alguna" contenido en ese artículo, debe ser aplicado para el estricto transcurso de tiempo que

origine el traslado del sitio en que sea detenido el inculpado, al de la puesta a disposición ante el juez en el lugar de reclusión correspondiente.

Sirve de apoyo a la anterior conclusión por analogía, la Tesis Jurisprudencial correspondiente a la Quinta Epoca, Tomo XCIX, Primera Sala, visible a fojas 170 del Semanario Judicial de la Federación, la que es del tenor siguiente: "EXTRADICION ENTRE DOS ENTIDADES FEDERATIVAS. No se está en presencia de un caso de extradición entre dos entidades federativas del país, al cual deban aplicarse las disposiciones de la Ley Reglamentaria del artículo 19 constitucional, si la orden de aprehensión emanó de la jurisdicción federal, como lo es la de un Juez de Distrito, y se tramitó también por conducto de autoridades federales."

A mayor abundamiento, es de tomarse en cuenta el Convenio de Colaboración del veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y tres, firmado por el Procurador de la República, su homólogo de esta Capital y los treinta y un Procuradores de los Estado que conforman el Pacto Federal, que fue celebrado en base a los lineamientos expresados al respecto por el numeral 119 de la Constitución General de la República; el cual en su cláusula primera, incisos B.2 y B.3, dice en lo conducente: "2.- LAS ORDENES DE APREHENSION VIGENTES, PODRAN SER EJECUTADAS POR CUALQUIER PROCURADURIA

"FIRMANTE. SIN NECESIDAD DE PREVIO REQUERIMIENTO...", y "3.- LA PROCURADURIA REQUERIDA PODRA AUTORIZAR EXPRESAMENTE A LA REQUERENTE PARA QUE AGENTES DE ESTA ULTIMA SE INTERNEN EN EL TERPITORIO DE LA PRIMERA Y EJECUTEN LA APREHENSION Y EL TRASLADO CORRESPONDIENTE.".

B. EN EL AUTO DE FORMAL PRISION.

La situación jurídica que guarda el inculpado en el dictado del auto de formal prisión al generarse el conflicto de competencia territorial es la siguiente:

Partiremos diciendo para ubicarnos, que a diferencia de la aprehensión en la que la Policía Judicial Federal pone a disposición del órgano jurisdiccional al inculpado, diligencia con la que se da por concluida la resolución que determinó la existencia de la orden de captura de aquél; el auto de formal prisión produce el efecto de asegurarlo preventivamente en un centro de reclusión a disposición del juez natural, durante el tiempo que dure el proceso, llegando en su caso hasta la ejecución de la sentencia definitiva.

Javier Piña Palacios define al auto de formal prisión con las siguientes palabras: "...podemos definir al auto de formal prisión diciendo: que es la determinación de la autoridad

Judicial por medio de la cual, al hacerse en ella el análisis de las pruebas con respecto a la existencia del delito y de la presunta responsabilidad, se dan por establecidas las formalidades mediante las cuales se prolonga la privación de la libertad del agente, fijándose la base del proceso que debe seguirse.". (29) Así es, en todo auto de formal prisión, el juez está obligado a cumplir con lo ordenado por el artículo 19 Constitucional, en el sentido principal de la existencia de datos que acrediten por completo los elementos del tipo penal del antijurídico de que se trate, así como la probable responsabilidad del activo. Estos datos en la práctica jurídica se basan en los instrumentos que integran las constancias ministeriales, mismas que son analizadas para estar en facultades de otorgarles un valor probatorio. De ser esto posible, se inicia formalmente el proceso, en donde se justifica la privativa de libertad y se fijan las bases por las que se debe seguir éste, en relación al delito que aparezca comprobado hasta ese momento.

Las apuntadas condiciones son necesarias para entrelazarlas con la forma en que jurídicamente se ubica el procesado en el dictado de un auto de formal prisión al

29.- PINA y PALACIOS, Javier. "Derecho Procesal Penal". Talleres Gráficos de la Penitenciaría del Distrito Federal, México 1948. p. 142.

suscitarse un conflicto de competencia.

Entreabriremos mencionando que un juez que se encuentra en la etapa de incompetencia, simple y llanamente no puede seguir actuando en el desarrollo del proceso; ya que al dictar el auto de formal prisión ha dado cumplimiento con el requisito que la ley establece para poder declararse incompetente. Al contrario de la orden de aprehensión, aquí si encontramos que las partes pueden solicitarle al juez declare su incompetencia, pero únicamente será a través del procedimiento de la declinatoria durante el desarrollo del término constitucional de setenta y dos horas, sin que se realice la declinatoria antes de esta determinación. No intentándolo por la dinámica de la inhibitoria; en primer lugar porque el auto de término constitucional es la diligencia que con mayor exactitud debe efectuarse en el procedimiento penal; por ende, no se puede pedir a un juez que envíe el oficio de inhibición a su homólogo dentro del término constitucional, para que deje de conocer el negocio y se lo remita, por encontrarse en la etapa de definición del auto, dentro del plazo perentorio que fija la Constitución Mexicana. Por tanto, la única alternativa que tienen las partes en esta etapa es la declinatoria.

Continuando con esta línea escribiremos que, la declinatoria de competencia expresa de un juzgador, se incluye

en los puntos considerativos del auto de formal prisión, establecida en un apartado especial de ellos; consideración que guarda una total independencia con los razonamientos vertidos en el correspondiente análisis de los elementos del tipo penal del delito a estudio, así como a la probable responsabilidad en su participación del sujeto activo. Dicho esto, el juzgador hace una reflexión acerca del lugar en que se cometió el delito y, apoyándose en los fundamentos legales dados por la Ley Procesal Federal, se declara incompetente para conocer del caso penal en un punto resolutivo especial, el que debe estar inmediatamente después de aquéllos que determinaron el formal procesamiento del inculcado.

Tal situación impide que la defensa y el encausado pueden promover ante el juez original, debiendo esperar la aceptación manifiesta de la competencia que se le plantea al juez a quien se consideró apto territorialmente para hacerlo. Quien, por el hecho de emitir un acuerdo en relación a la radicación de las actuaciones, no debe entenderse que aceptó la competencia, ya que esta aceptación tendrá que ser formalmente notificada a las partes, así como su rechazo. Entonces, el procesado y su defensa no pueden tampoco promover ante la autoridad que reciba la incompetencia, hasta que emita una resolución en que les notifique su aceptación.

Si la competencia es rechazada, se inicia el conflicto

competencial de territorio, remitiéndose las actuaciones al tribunal de competencia para su resolución; evidenciándose, con nitidez que el inculcado de igual manera está impedido de promover ante este tribunal, ya que sus atribuciones son exclusivamente las relacionadas con la solución que emita para poner fin al conflicto, sin tener facultades legales para actuar como juzgado de instrucción.

Concluyendo, la situación que guarda un procesado en el conflicto competencial de territorio al dictarse en su contra auto de formal prisión, es la de encontrarse impedido para promover todo lo relacionado a su defensa. Como es principalmente el ofrecimiento de pruebas, lo que resulta encontrado, porque precisamente uno de los efectos vitales del auto de término constitucional, es el de declarar abierto el periodo probatorio; en este caso, ese periodo no se inicia hasta en tanto se defina la controversia competencial, que como ya se dijo, es una circunstancia ajena al inculcado. Situación que se prolonga en virtud de no resolverse dentro del término legal el conflicto, aunado al hecho de la manera como se hacen llegar las constancias correspondientes. Todo lo anterior trae como consecuencia que se ponga un dique al derecho constitucional de la defensa.

b.1 LA LIBERTAD PROVISIONAL EN LA INCOMPETENCIA.

La libertad provisional es una garantía individual consagrada en el artículo 20 de la Constitución General de la República, misma que, bajo el amparo de determinados requisitos que el numeral en cita y el Código Federal de Procedimientos Penales estatuyen, se debe otorgar.

En la actualidad existen dos tipos de libertad provisional contempladas por el Código Federal mencionado: la libertad provisional bajo caución y aquella que no requiere de caución alguna, teniendo su fundamento respectivo en los artículos 399 y 132 bis de dicho Código.

Concatenando lo expuesto en las líneas precedentes, es oportuno citar las palabras de Guillermo Borja Osorno, cuando externa su definición de la libertad provisional en este sentido: "...es el medio que permite obtener la libertad entretanto se pronuncia sentencia definitiva en un proceso, mediante el empleo de una garantía que evita la sustracción de la acción justicia.". (30) Efectivamente, la libertad provisional es un derecho constitucional estatuido, para que una persona involucrada en un litigio penal seguido en su

30.- BORJA Osorno, Guillermo. "Derecho Procesal Penal". 3º Ed. Editorial Cajica, Puebla, 1985. p. 373.

contra. lo haga valer. y con ello pueda estar en libertad y no detrás de las rejas, durante el tiempo que dure su proceso. Asimismo, el juez dispone de las condiciones que la ley le faculta para conferirla, asegurando así al encausado a que comparezca ante él las veces que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos por medio de las correspondientes diligencias, en las que se requiera la presencia del procesado; interponiéndole un obstáculo para evitar que se sustraiga de la acción de la justicia.

Estas condiciones nos llevan a analizar lo referente a la situación que guarda el procesado en el periodo de la incompetencia, en lo concerniente a la libertad provisional, durante el conflicto de competencia territorial. Iniciando, se nos presenta la siguiente interrogante; quién debe otorgar la libertad provisional en el periodo de la incompetencia o en el diverso que da cabida al conflicto de competencia: el juez declinante, aquél que no la acepta o el tribunal de competencia. Nosotros estimamos que la debe otorgar el juez que en primer lugar declina su competencia por las razones que a continuación se esgrimen.

La libertad provisional es una garantía individual, tutelada por la Constitución General de la República en su artículo 20, quien en su fracción I a la letra dice: "En todo proceso del orden penal, tendrá el inculcado las siguientes

garantías. I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado y no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio.". De aquí diáfananamente se desprende que es de una forma inmediata su concesión, es decir, no admite demora ni excepción. Por tanto, en nuestra opinión, en el proceso penal federal, el hecho de que un juez de distrito se encuentre impedido de actuar por haber declinado su competencia, no es justificación alguna para negar el otorgamiento de la libertad provisional (en la hipótesis de que no se hubiera solicitado hasta esa etapa procedimental).

Tenemos que, la incompetencia es una medida de características relativas a la facultad del juzgador para conocer del proceso, y no así a lo intrínseco de la garantía constitucional tutelada por el artículo 20 en mención. Además, con el dictado del auto de formal prisión, se resuelve la situación jurídica en que ha de quedar el inculpado, señalándose con precisión el delito o delitos por los que se debe seguir el proceso; si éstos no son considerados por la ley como graves, entonces alcanzan el beneficio de dicha libertad, previo el cumplimiento de los requisitos legales para disfrutarla.

Persistiendo en lo anterior, señalaremos que si el juez de la causa tuvo facultades legales para dictar el auto de formal prisión, también las tiene para otorgar la libertad provisional, con independencia del estado de incompetencia en que se encuentra y del conflicto de competencia territorial que la origina. Siendo una dilación intransigente esperar la resolución del conflicto para darle trámite, porque de cualquier forma esa libertad la va a conceder el juez que resulte competente para conocer del asunto. Ahora bien, de no hacerlo así, se violarían garantías individuales por apearse estrictamente a la ley procesal, omitiendo la superioridad jerárquica prevalecta en la Constitución por encima de otras leyes.

En otro orden de ideas, el otorgar la libertad provisional, en nada entorpece la esencia que conlleva el conflicto de competencia, en donde la autoridad superior estudia qué juzgador es el competente para conocer del litigio, sin determinar nada respecto de las constancias ministeriales que, como medios de prueba sirvieron para dictar el auto de formal prisión; lo que en su caso será materia de otra opción, como el recurso de apelación o el juicio de amparo en contra de tal determinación.

Por otra parte, la forma como puede tramitarse el

otorgamiento de la libertad provisional en el periodo de la incompetencia, sería por cuerda separada, es decir, a través de un incidente, ya que las características esenciales de éste son las de tener una independencia de actuación al margen del expediente principal. Así pues, en virtud de que el juez está impedido de desarrollar sus funciones en el expediente original por las razones mencionadas, lo ideal es tramitar la libertad provisional de una manera incidental, siendo el caso que su resolución no empañaría la continuación del proceso, por no ser una medida exclusiva de éste; guardando una independencia esa libertad en relación con el activar procesal. Tan es así que, por una parte la libertad provisional está inserta dentro del Código Federal de Procedimientos Penales en el capítulo relativo a los incidentes; por otra, no se incluye necesariamente dentro del proceso, ya que en forma general se otorga antes de su inicio, es decir, en la propia declaración preparatoria.

En conclusión, un Juez de Distrito en Materia Penal, que es incompetente en el evento por razón del territorio, debe otorgar la libertad provisional del procesado, aún cuando se encuentre impedido de realizar actuaciones inherentes al proceso, dada la peculiaridad de la materia penal federal en su observancia general en el País, la cual exige los mismos requisitos para concederla en todos los lugares existentes en él; amén de la importancia vital que reviste la libertad de

la persona y de establecerse como una garantía constitucional que prevalece por encima de una determinación procesal. Lo anterior en virtud de que ese otorgamiento, no perjudica la cuestión esencial del procedimiento penal; estribando la única diferencia en el sentido de encontrarse el procesado tras las rejas de prácticas o en libertad.

Asimismo, al presentarse un conflicto competencial de territorio —el que no es atribuible al inculpado— una vez solucionado, el juez que resulte competente en el caso específico, tiene todas las facultades legales para revocar dicha libertad, en caso de que el procesado incumpla con las obligaciones establecidas en el artículo 411 del Código Federal de Procedimientos Penales; por que, al haberse resuelto el conflicto en su favor, queda el procesado sometido a su jurisdicción, así como todos los medios contemplados en la ley para continuar con el proceso.

Para finalizar, en el supuesto de que el procesado incumpliera con las obligaciones relativas a la libertad provisional, en el intervalo formado en relación a la resolución del conflicto competencial; el juez que la concedió debe revocarla actuando de igual forma en el cuadernillo incidental, toda vez que fue quien la concedió y aún no se ha definido a cuál juzgador le corresponde conocer del caso relativo a la continuación del proceso.

b.2.- RECLASIFICACION DEL DELITO DENTRO DEL TERMINO CONSTITUCIONAL

.Prosiguiendo con la línea trazada en lo correspondiente al auto de formal prisión, recapacitaremos acerca de la facultad jurisdiccional para reclasificar un delito en base a los hechos consignados por el Ministerio Público Federal.

En torno a ello, Fernando Arilla Bas nos aporta lo siguiente: "...el tan debatido problema del cambio de clasificación del delito, halla fácil solución. El juez, en el auto de formal prisión, puede cambiar la hecha por el Ministerio Público en la consignación, siempre que se trate de los mismos hechos, ya que el delito por el cual se ha de seguir el proceso se define en el auto de formal prisión y no antes.". (31) Ciertamente, la facultad del órgano investigador denominado Ministerio Público, es la de perseguir los delitos, efectuando todas las actuaciones necesarias en la etapa de averiguación previa y, posteriormente, consigna ante los tribunales respectivos a una persona en base a los hechos que pueden ser constitutivos de un delito; no significando ello que esos hechos establezcan de una forma inamovible el ilícito por el que se ha de seguir un proceso.

31.- ARILLA Bas, Fernando. "El Procedimiento Penal en México". 139 Ed. Editorial Kratos, México 1991. p. 88 y 89.

La capacidad única y exclusiva para así hacerlo le compete a los órganos jurisdiccionales, quienes, a diferencia de la autoridad administrativa, ubica el delito en la norma aplicable al caso concreto, el que puede variar sustancialmente del detectado por el Ministerio Público, dando inicio así al proceso; con el insoslayable requisito de que se trate de los mismos hechos. Es decir, el juzgador no puede crear nuevos hechos para fijar el delito a sancionar, sin tomar en cuenta los mencionados por el Ministerio Público.

El fundamento constitucional de las líneas anteriores nos lo da el artículo 21 de la Constitución Política de la República Mexicana, al expresar en lo conducente: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público...". Robusteciendo la idea es menester citar la Tesis Jurisprudencial, relativa a la Primera Sala, Quinta Epoca, Tomo CVIII, visible a fojas 2272, del Semanario Judicial de la Federación, que literalmente dice: "CLASIFICACION DEL DELITO, EL JUEZ PUEDE VARIAR LA HECHA POR EL MINISTERIO PUBLICO. La reclasificación del delito por la autoridad jurisdiccional, en ninguna forma infringe el artículo 21 Constitucional, ya que si bien es cierto que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público como máximo representante de los intereses sociales, es incuestionable que al ser sancionado un acto ilícito, de acuerdo con su gravedad, lejos de implicar ello

una violación del precepto aludido, determina por el contrario su acatamiento. porque en nuestro sistema de acusación, la acción pública no se ejercita ya por el interés particular del acusador, sino por el interés social en cuyo representante se exige al acusador."

En las apuntadas condiciones, al declinar un juez su competencia en el dictado del auto de formal prisión en contra de un inculpado, si al momento de recabarle su declaración preparatoria le negó el beneficio de la libertad provisional, en virtud de que el ilícito que dio lugar a la consignación, era hasta esa etapa procedimental de los considerados "graves" por el artículo 194 en su párrafo tercero, del Código Federal de Procedimientos Penales; por consiguiente no alcanzaba la concesión de ese beneficio. Pero, con posterioridad, al considerar lo correspondiente a la acreditación de los elementos del tipo penal del delito, resulta que lo reclasifica y dicta auto de formal prisión, en el que encuadra la conducta del activo por su probable participación en un diverso antijurídico, mismo que le permite gozar del derecho de la libertad provisional. Luego entonces, si ya declinó su competencia qué es lo procedente.

Estimamos que el juez declinante, al margen de su determinación de incompetencia, debe necesariamente informar al procesado acerca del derecho constitucional de la libertad

provisional por la característica que reviste: lo que hará en un sitio especial de la parte considerativa correlativa al auto de bien preso. Fundamentándolo en lo dispuesto por la fracción IX del artículo 20 Constitucional, cuando dice. "Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución...". Ya que, si en un principio la negó expresamente por las cuestiones ya expuestas, ahora le tiene que informar que ese impedimento ha desaparecido en razón a la reclasificación del delito efectuada por el mismo juzgador.

En otro orden de ideas, una vez informado el procesado de ese derecho, hace uso de él ante el juzgador original, debe de igual forma otorgarle la libertad provisional, tal y como se precisó en la dinámica señalada en el apartado que nos antecede; sin que deba poner un plazo a esa solicitud, la que estará vigente hasta en tanto sea aceptada la competencia territorial declinada en favor de otro juez. Una vez realizada tal aceptación, si no se solicitó la libertad provisional en el espacio de la incompetencia, su tramitación se efectuará por los cauces legales respectivos ante el juzgador aceptante de la competencia.

**C. EXTENSION MAXIMA PARA DECRETAR LA
INCOMPETENCIA EN LA INSTRUCCION.**

En el transcurso de la instrucción en un específico proceso, en ocasiones también se presenta un conflicto de competencia territorial, aún en el supuesto de que al dictarse el auto de formal prisión no se hubiera generado.

En la hipótesis de que, si con posterioridad al dictado del auto mencionado, surgieran datos supervenientes, motivados por los diversos medios de prueba, así como por las diligencias celebradas durante el periodo de instrucción, en los cuales se evidenciara la incompetencia territorial de un Juzgado de Distrito en Materia Penal, las incógnitas son: cuál es la determinación que emite ese juez y hasta dónde existe el límite establecido por la Ley Procesal Penal Federal para declinar la competencia una vez iniciado el proceso. A continuación lo estudiaremos.

Comenzaremos anotando que, el maestro Guillermo Colín Sánchez define a la instrucción en los siguientes términos: "La instrucción es la etapa procedimental en donde se llevarán a cabo actos procesales, encaminados a la comprobación de los elementos del delito y al conocimiento de la responsabilidad o inocencia del supuesto sujeto activo; el órgano jurisdiccional, a través de la prueba conocerá la verdad

historica y la personalidad del procesado, para estar en aptitud de resolver, en su oportunidad, la situación jurídica planteada.". (32) Estamos por completo de acuerdo con esta cita, ya que, a través de los diversos actos procesales, los cuales vienen siendo la esencia de la instrucción, se allega el juez notables instrumentos que le sirven para pasar de la etapa en que existe una probable responsabilidad penal del procesado, a la diversa en que resuelve su plena participación, o no, en la comisión de los hechos delictivos. Es decir, la instrucción es la vida misma del proceso, el ámbito jurídico en donde se desenvuelven las partes para acercarle al juez los elementos que creen necesarios a sus correlativas pretensiones, los que valora éste para determinar lo procedente bajo el amparo de su facultad jurisdiccional.

En lo concerniente al conflicto de competencia que nos ocupa, diremos que el juzgador puede determinar su incompetencia para conocer de un evento penal (por las dos formas expuestas en el capítulo que antecede), en el instante que aparecieran en la secuela procedimental medios de convicción jurídica que así lo muestren; sea a criterio del juzgador, o con la incitación de las partes, apoyándose en las reglas relativas a la competencia, en el supuesto de que los hechos criminales acontecieron en una demarcación geográfica

32.- COLIN Sánchez, Guillermo. ob. cit. p. 242.

distinta a aquella en la que ejerce su jurisdicción el juez de la causa. Determinación que debe hacer a lo sumo hasta que las partes hayan formulado las conclusiones correspondientes; tal y como lo preceptúa el artículo 429 del Código Federal de Procedimientos Penales, al decir literalmente: " La declinatoria podrá promoverse en cualquier estado del procedimiento judicial. Si se opusiera durante la instrucción el tribunal que conozca del asunto podrá seguir actuando válidamente hasta que el Ministerio Público y la defensa formulen conclusiones."

Sin embargo, no coincide nuestra opinión con el hecho de que, una vez formuladas las conclusiones en un asunto penal, se declare incompetente el juez a través de la declinatoria oficiosa. Cómo es posible entonces que un juez que sigue paso a paso el proceso, en la parte final del mismo decline su competencia en favor de otro juzgador, para que éste último celebre la audiencia de vista y dicte sentencia en el caso específico, el cual desconoce en forma total el desarrollo del proceso; apoyando su determinación únicamente en base a las constancias ministeriales y procesales en existencia, relegando rotundamente la participación presuncional y subjetiva que debe aplicar en el seguimiento del proceso, limitándose de una manera maquinal a dictar sentencia dentro del litigio en el que no intervino.

Reforzando estas palabras es preciso mencionar la opinión del procesalista Cipriano Gómez Lara cuando externa en relación al papel que debe desempeñar el juzgador dentro del proceso: "...consiste en dirigir o conducir el proceso y, en su oportunidad dictar la sentencia, aplicando la ley al caso concreto controvertido para dirimirlo o solucionarlo.". (33) Retomando lo referido con antelación, qué sentido tendría entonces que el juzgador realice todos los actos procesales en un asunto específico, para después, cuando resta únicamente la audiencia de vista (en la práctica en la mayoría de las ocasiones es una mera formalidad), así como la sentencia que pone fin al proceso, otro juez lo realice, sin haber hecho acto de presencia en lo absoluto durante el proceso.

Bien, es pertinente dejar claro que cuando la solicitud de incompetencia por declinatoria dentro de la instrucción la realicen las partes, habiéndose ofrecido ya las conclusiones, en ese instante sí debe declinar su competencia el juzgador, no tratarse de una iniciativa de parte, so pena de las consecuencias que conlleve la resolución que amerita el litigio por hacerlo otro juez, misma que puede ser contraria a sus intereses jurídicos. Empero, objetamos también este supuesto porque, interpretando cabalmente el contenido del referido artículo 429, en el sentido de que, al promover las

33.- GOMEZ Lara, Cipriano. ob. cit. p. 175.

partes la incompetencia por declinatoria, el juez puede válidamente seguir actuando hasta la etapa de conclusiones, apuntaremos lo siguiente:

El numeral 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece fehacientemente el término de cuarenta y ocho horas con que cuenta, en este caso, un Juez de Distrito en Materia Penal para dar respuesta a una solicitud de las partes inmersas en el evento penal; entonces, si se promueve la incompetencia por declinatoria a un juzgador, dentro de la etapa de instrucción, acordaría en lo relativo que se reserva el derecho de tramitar esa solicitud hasta el momento procesal oportuno, que sería una vez formuladas las conclusiones. Afectando así el derecho concedido a las partes para inconformarse con la competencia del juez, en virtud de que, restando pruebas por ofrecer o diligencias que efectuar, dichas partes desean que las lleve a cabo un juzgador distinto.

De lo antes apuntado cabe precisar, si un juez conoce de una causa penal dictando auto de formal prisión y por algún motivo apareciera durante la instrucción que debe declinar su competencia territorial de una manera oficiosa, lo hará siempre y cuando no haya decretado el cierre de la misma. En sentido adverso, una vez cerrada dicha instrucción y formuladas que sean las conclusiones, no debe tomar esa

decisión. en virtud que, de presentarse un conflicto de competencia que nazca como consecuencia de su declinatoria y, encontrándose el acusado colindando con los cercanos momentos del dictado de la sentencia que le corresponda. ésta se postergará innecesariamente hasta que se defina cuál será el juez que deba dictarla. Tiempo en que el encausado no puede aquí tampoco promover nada para agilizar el dictado de la resolución que le corresponde, hasta en tanto se decida acerca de la competencia territorial.

Asentando esa relexión diremos que, si al momento de declinarse la competencia, o bien, al iniciarse el conflicto, ha transcurrido el término que establece la fracción VII del artículo 20 Constitucional, para dictar sentencia; estaremos en presencia de una flagrante violación de la garantía individual que tutela ese numeral, por la excesiva tardanza que trae consigo los conflictos de competencia.

D. EFECTOS DE LA SENTENCIA DICTADA POR UN JUEZ INCOMPETENTE.

Como parte final de esta investigación, únicamente resta determinar qué efectos produce el dictado de una sentencia en definitiva por un Juzgado de Distrito en Materia Penal, en la hipótesis de ser notoriamente incompetente por cuestión de territorio.

Mencionaremos pues para entrar en materia, que la sentencia es el punto final de toda controversia jurisdiccional, en la cual el juzgador determina (en este caso al versar el tema en la materia penal). si una persona es o no culpable en la comisión de un hecho criminal, realizando una valoración jurídica de todo lo existente en el desarrollo procedimental de un caso específico; de ser culpable, le impondrá la sanción que en forma legal le corresponda.

El maestro Manuel Rivera Silva nos ilustra al respecto, cuando opina: "La sentencia es el momento culminante de la actividad jurisdiccional. En ella, el órgano encargado de aplicar el Derecho, resuelve sobre cuál es la consecuencia que el Estado señala para el caso concreto sometido a su conocimiento.". (34) Entonces, nos queda claro que el juzgador es el único facultado por la ley para resolver acerca de la aplicabilidad de la consecuencia jurídica, imponiendo una sanción penal a un individuo dentro del litigio que así lo propicie.

Sustentándonos en lo anterior precisaremos que un Juez de Distrito en Materia Penal al resolver todo aquello intrínseco a la culpabilidad o absolución del encausado involucrado en

34.- RIVERA Silva, Manuel. ob. cit. p. 309.

los hechos criminales, si en determinado momento se incompetente para conocer de la causa, las partes no se le hicieron valer, el mismo no se percató, o bien, no lo quiso hacer de oficio; esto no le impide que dicte la sentencia que conforme a derecho dé lugar. Es decir, hay una total independencia entre las constancias y diligencias existentes en actuaciones -las que, valoradas por dicho juez le sirven para motivar su determinación respectiva en la sentencia-, y todo lo relacionado con su competencia territorial.

Sin que nos apartemos de la idea, diremos que el artículo 440 del Código Federal de Procedimientos Penales, le da plena validez a las actuaciones realizadas por un juez incompetente que pertenezca al mismo fuero, refiriéndose por supuesto al federal. Debiendo reiterar que, en virtud de la cualidad genérica que lleva consigo la aplicación de la ley penal federal en toda la extensión geográfica del País, no le afecta en lo absoluto al sentenciado el hecho de que un Juez de Distrito en Materia Penal de alguna entidad federativa o de esta Ciudad, encontrándose incompetente territorialmente en el asunto, dicte en su perjuicio una sentencia condenatoria.

Por tanto, si el sentenciado hacer valer el recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria, y argüelle que no es válida al haber sido emitida por un juez incompetente en razón al territorio; el tribunal de alzada no

debe revocarla ordenando la reposición del procedimiento por tal motivo, limitándose a estudiar lo procedente a, si la multireferida sentencia fue emitida con apego a derecho, y se cumplieron todas las formalidades que exige la ley para ello; sin tocar en lo absoluto lo concerniente a la competencia territorial.

Vitalizando estas ideas, es conveniente hacer uso de la Tesis Jurisprudencial correspondiente a la Séptima Época, Tomo XXX, Primera Sala, visible a fojas 35, del Semanario Judicial de la Federación, misma que es del tenor siguiente: "INCOMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS JUECES FEDERALES. NO ACARREA LA INVALIDEZ DE LAS SENTENCIAS PENALES QUE PRONUNCIEN. Cuando un juez de distrito dicta una sentencia penal condenatoria, por delitos cometidos, en todas sus fases, fuera de su territorio competencial, su resolución es válida a pesar de adolecer de esa irregularidad, que no es bastante para tenerla como violatoria del artículo 16 constitucional, pues este precepto consagra la garantía de no ser molestado en los derechos que el mismo enumera, por autoridad incompetente constitucionalmente; esto es, se refiere a la competencia constitucional, que es la facultad que la Constitución Federal otorga a todos los órganos de un tribunal para conocer de determinados asuntos, lo que en el caso precisamente ocurre, pues el Poder Judicial Federal y por ello, todos los Jueces de Distrito, tienen atribución para conocer de los delitos

federales; cuando un tribunal carece de competencia constitucional, todos los jueces que de él dependen, también resienten esa carencia. Así, en un caso, la incompetencia de un Juez de Distrito de cierto estado para juzgar los delitos cometidos por el quejoso en otro, es simple incompetencia jurisdiccional, contra la cual no protege el artículo 16 constitucional. A los asuntos de competencia jurisdiccional entre los Jueces de Distrito, el título decimoprimer del Código Federal de Procedimientos Penales, los considera incidentes, ahora bien, los incidentes son cuestiones que sobrevienen en el proceso, diversos a la cuestión principal, pero ligados a ella, que tienen una tramitación precisa establecida por la ley y que lógicamente se tienen que resolver interlocutoriamente, antes o simultáneamente a la sentencia; por consiguiente, el derecho del acusado a promover el incidente de incompetencia, debe necesariamente ejercitarse antes de la sentencia de primera instancia, dada la naturaleza del proceso penal, cuyos principios de no disponibilidad y no modificabilidad del proceso por las partes, derivados del carácter público del procedimiento penal que la ley concreta, en lo que ve a la competencia, en que en el mismo no hay prórroga de jurisdicción, no contradicen la conclusión anterior, pues el hecho de que un Juez de Distrito sin competencia territorial conozca de un asunto, no significa prórroga de jurisdicción, sino que en el proceso ninguna parte (ni el juzgador) promovieron oportunamente el incidente de

incompetencia, amén de que la limitación objetiva de la jurisdicción por razón de territorio, se funda sólo en motivos de conveniencia y facilidad.".

En mérito a lo hasta aquí apuntado en este apartado, concluimos: un Juez de Distrito en Materia Penal puede con toda validez dictar una sentencia en un caso específico aún careciendo de competencia territorial en el evento criminal, sin que esa determinación implique que viole el derecho a la defensa del sentenciado, o que cause agravios al desarrollo procedimental del asunto. Esto es por la característica especial que lleva consigo la aplicación general de la ley penal federal en todo el Territorio Nacional, en razón a que, de estar apegada a derecho la resolución definitiva, de igual forma la puede establecer un Juzgado de Distrito Penal, digamos en el Estado de Yucatán, o su similar en el Estado de Baja California.

CONCLUSIONES .

Una vez analizados los cuatro capítulos que conforman nuestra investigación; con motivo de su culminación, arribamos con firmeza a las siguientes conclusiones.

PRIMERA.- Cuando un Juez de Distrito decline su competencia, no debe remitir las actuaciones por conducto del Ministerio Público; sino, directamente a la autoridad estimada competente, informándole de ello a aquél. Toda vez que este trámite es de carácter jurisdiccional.

SEGUNDA.- Se pueden enviar las actuaciones relacionados con una incompetencia a través del fax contenido en la red computarizada que poseen en la actualidad los Juzgados de Distrito; evitando así las dilaciones que lleva consigo el hecho de hacerlas llegar por medio del correo certificado.

TERCERA.- El Juez de Distrito tiene imperio para conceder una orden de aprehensión, aún siendo incompetente por territorio; sin que decline su competencia en la misma resolución, ya que debe esperar la cumplimentación de esa orden, para determinar lo procedente dentro del auto de término constitucional.

CUARTA.- Encontrándose incompetente por cuestión del territorio, un Juez de Distrito no está impedido legalmente

para negar la orden de aprehensión; siempre y cuando cumpla con los plazos contemplados en la ley para resolver al respecto.

QUINTA.- No es necesario el uso del exhorto entre Juzgados de Distrito para que se ejecute una orden de aprehensión; en razón a la facultad de actuación de la Policía Judicial Federal en todo el Territorio Nacional, amén de los convenios vigentes entre las diversas Procuradurías del país.

SEXTA.- Al decretar su incompetencia territorial en el auto de formal prisión, un Juez de Distrito debe conceder la libertad provisional del encausado, en el supuesto de no haber sido solicitada hasta ese momento; por ser una garantía constitucional que prevalece por encima de la ley procesal.

SEPTIMA.- De negarse la libertad provisional al inculpado en su declaración preparatoria por ser improcedente; y, al reclasificarse el delito dentro del auto de formal prisión, ya no lo es, debe informárselo el Juez, otorgándosela en su caso, con independencia de la declinación de su competencia.

OCTAVA.- No es correcto que un Juez de Distrito de oficio decida su incompetencia territorial una vez que cerró la instrucción; pues si conoció en su totalidad el proceso, debe dictar sentencia en él; misma que es válida dada la cualidad

de observancia general que reviste la materia penal federal.

NOVENA.- Si las partes solicitan al Juez de Distrito decline su competencia territorial en favor de otro juzgador, no tiene que seguir actuando hasta que cierre la instrucción, por tratarse de un derecho que les otorga la ley, el cual no debe ser condicionado en esa forma, por que lo hace obsoleto.

DECIMA.- La sentencia dictada por un Juez de Distrito que carezca de competencia territorial es válida; en virtud de la aplicación en todo México de los preceptos federales. Si se impugna, el tribunal de alzada no podrá revocarla, limitándose a revisar el fondo sin tocar lo relativo a dicha competencia.

UNDECIMA.- Debe modificarse el artículo 433 del Código Federal de Procedimientos Penales, para que se haga extensivo el recurso de queja en contra del tribunal de competencia, en la hipótesis de que no resuelva un conflicto competencial dentro del término establecido por la ley.

Por último, concatenando las anteriores conclusiones en razón a los fines planteados en este trabajo de investigación, nos ubicamos en condiciones de determinar su esencia como conclusión final, siendo:

El inculpaado sí guarda un estado de indefensión temporal

en el conflicto de competencia territorial suscitado entre los Juzgados de Distrito; el que se inicia una vez que el tribunal de competencia, se excede en el término contemplado por el artículo 439 del Código Federal de Procedimientos Penales para resolver dicho conflicto; en virtud de que el aludido ordenamiento legal, no le confiere recurso alguno para evitar que tal tribunal se extienda en emitir su determinación. Asimismo, ese estado finaliza una vez que se define lo correspondiente a qué Juez debe conocer el evento criminal, reanudándose con ello la secuela del procedimiento.

B I B L I O G R A F I A .

ACERO, Julio. Procedimiento Penal. 7ª edición. Puebla, Editorial Cajica, 1976. 497 páginas.

ALCALA ZAMORA y Castillo, Niceto. Estudios de Teoría General e Historia del Proceso. Volumen I. México, U.N.A.M., 1974. 628 páginas.

ALSINA, Hugo. Tratado Teórico Práctico del Derecho Procesal Civil y Comercial. Volumen II, 2ª edición. Buenos Aires, Ediar, Soc. Anon Editores, 1957. 760 páginas.

ARILLA BAS, Fernando. El Procedimiento Penal en México. 13ª edición. México, Editorial Kratos, 1991. 478 páginas.

BORJA Osorno, Guillermo. Derecho Procesal Penal. 3ª edición. Puebla, Editorial Cajica, 1985. 478 páginas.

BRISERO Sierra, Humberto. Derecho Procesal. Volumen II. México, Cárdenas Editores y Distribuidores, 1969. 466 páginas.

CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Código Penal Anotado. 17ª edición. México, Editorial Porrúa, 1993. 1029 páginas.

COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 11ª edición. México, Editorial Porrúa, 1989. 632 páginas.

CORTES Figueroa, Carlos. Introducción a la Teoría General del Proceso. México, Cárdenas Editores y Distribuidores, 1983. 382 páginas.

DE PINA, Rafael. Instituciones de Derecho Procesal Civil. 13ª edición. México, Editorial Porrúa, 1979. 661 páginas.

DÍAZ De León, Marco Antonio. El Código Federal de Procedimientos Penales Comentado. 3ª edición. México, Editorial Porrúa, 1991. 864 páginas.

FENECH, Miguel. Curso Elemental de Derecho Procesal Penal. Tomo I. Barcelona, Librería Bosch, 1945. 512 páginas.

FRANCO SODI, Carlos. El Procedimiento Penal Mexicano. 3ª edición. México, Editorial Porrúa, 1946. 328 páginas.

GARCIA Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Prólogo de Virgilio Domínguez. 3ª edición. México, Editorial Porrúa, 1988. 444 páginas.

GARCIA Ramírez, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. Prólogo de Héctor Fix Zamudio. 5ª edición. México, Editorial

Porrúa, 1989. 865 páginas.

GOMEZ Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. 7ª edición. México, U.N.A.M., 1987. 379 páginas.

GONZALEZ Blanco, Alberto. El Procedimiento Penal Mexicano. México, Editorial Porrúa, 1975. 255 páginas.

GONZALEZ Bustamante, Juan José. Derecho Procesal Penal Mexicano. 10ª edición. México, Editorial Porrúa, 1991. 419 páginas.

J. RUBIALES, Carlos. Manual de Derecho Procesal Penal. Volumen I. 6ª edición. Buenos Aires, Ediciones de Palma, 1985. 486 páginas.

JELLINEK, George. Teoría General del Estado. Traducción de Fernando de los Ríos Urruti. Tomo II. Madrid, Librería General de Victoriano Suárez, 1915. 555 páginas.

JIMENEZ DE ASUA, Luis. La Ley y el Delito. Buenos Aires Abeledo-Perrot, Editorial Sudamericana, 1990. 578 páginas.

JIMENEZ Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo I. 5ª edición. México, Editorial Porrúa, 1985. 477 páginas.

LASCANO, David. Jurisdicción y Competencia. Buenos Aires, Editorial Guillermo Kraft. LTDA., 1941. 405 páginas.

PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil. 12ª edición. México, Editorial Porrúa, 1986. 702 páginas.

PIÑA Y PALACIOS, Javier. Derecho Procesal Penal. México, Talleres Gráficos de la Penitenciaría del Distrito Federal. 1948. 261 páginas.

PORTE PETIT, Celestino. Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal. 14ª edición. México, Editorial Porrúa, 1991. 508 páginas.

RIVERA Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. 2ª edición. México, Editorial Porrúa, 1978. 379 páginas.

ROCCO, Ugo. Teoría General del Proceso Civil. Traducción de Felipe J. Tena. México, Editorial Porrúa, 1959. 591 páginas.

VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. 5ª edición. México, Editorial Porrúa, 1990. 654 páginas.

LEGISLACION CONSULTADA .

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal.
- Código Federal de Procedimientos Penales.
- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- Ley de Extradición Internacional.
- Tesis y Jurisprudencia extraída del Ultimo Apéndice de Jurisprudencia, 1917-1988, publicada por el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

OTRAS FUENTES DE CONSULTA .

- Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española. 19° ed., Madrid, 1970.
- Pequeño Larousse Ilustrado. 5° ed., París, 1968.